

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Plantilla 1.00 peseta. Añadido 2.00 pesetas. Suscripción Trimestre 60 pesetas.

Administración y venta de ejemplares. Tratado 31. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Año XIII

Lunes 23 de agosto de 1948

Núm. 236

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Decreto de 15 de julio de 1948 por el que se declara subletrado, por edad al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José María Jalón Garcés. 4070
- Otro de 13 de agosto de 1948 por el que se dispone ingrese en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz y distintivo negro y blanco, el excelentísimo señor don Félix Schläyer, Encargado de Negocios que fué de Noruega en Madrid. 4070

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Decreto de 13 de agosto de 1948 por el que se autoriza para continuar por el sistema de administración, las obras de adaptación de los desagües de la red del alcantarillado de Sevilla, en el citado puerto. 4070

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 20 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Rosendo Roura contra Orden del Ministerio de Marina de 26 de noviembre de 1946. 4070
- Otra de 18 de agosto de 1948 por la que se concede licencia de maternidad a doña María Feles González Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos. 4071
- Otra de 18 de agosto de 1948 por la que se concede un segundo mes de licencia, con medio sueldo, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Orenco Navarro Domínguez. 4072

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de 12 de agosto de 1948 por la que se convoca a concurso-oposición para cubrir vacantes de la Banda de Música de las tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos. 4072

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 7 de agosto de 1948 por la que se declaran desiertas las Fincas de los Juzgados de Instrucción que se citan y ordenando su provisión. 4072
- Otra de 11 de agosto de 1948 por la que se nombra Oficial primero de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Pedro Rosado Capilla, Aspirante al mencionado Cuerpo. 4072
- Otra de 11 de agosto de 1948 por la que se nombra Oficial primero de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Angela Asensio de Merlo, Aspirante al citado Cuerpo. 4072
- Otra de 12 de agosto de 1948 por la que se nombra Médico forense del Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona a don Trinidad Cruzate Greuzner. 4072

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 27 de julio de 1948 por la que se crea el epígrafe 84 bis, referente a la venta de ornamentos y artículos religiosos. 4073

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 10 de julio de 1948 por la que se confieren ascensos en virtud de corrida de escalas, a los Inspectores de Enseñanza Primaria que se mencionan. 4073
- Otra de 29 de julio de 1948 por la que se nombra, en virtud de oposición Catedrático de Universidad a don José Casanovas Carriker. 4073
- Otra de 29 de julio de 1948 por la que se subvenciona al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, con cargo a la partida global consignada en el capítulo

- tercero artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto cuarto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento. 4073
- Orden de 6 de agosto de 1948 por la que se dispone la creación definitiva de una nueva Sección de párvulos en el grupo escolar «Divino Maestro» de Logroño. 4073
- Otra de 12 de agosto de 1948 por la que se aprueba el presupuesto de instalaciones en el Museo de Bellas Artes de Segovia. 4074
- Otra de 12 de agosto de 1948 por la que se aprueba la adquisición de un inmueble, propiedad de la excelentísima Diputación Provincial de Logroño, para destinario a fines de Enseñanza Primaria. 4074
- Otra de 16 de agosto de 1948 por la que se aprueba el proyecto adicional al de reparaciones y reformas de la Escuela del Magisterio de Pontevedra. 4074
- Otra de 16 de agosto de 1948 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el edificio números 1 y 3 de la calle de Herreras, de La Coruña, donde está instalada la Escuela del Magisterio. 4074
- Otra de 16 de agosto de 1948 por la que se aprueban las obras de terminación del Grupo escolar de Altea (Alicante). 4074
- Otra de 17 de agosto de 1948 por la que se aprueba el proyecto adicional a las obras de construcción del Grupo escolar en Riudecañas (Tarragona). 4075

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 22 de julio de 1948 por la que se aprueba el Reglamento de Trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén. 4075

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en arruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mercadería y la de San Cristóbal. 4086
- Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción de correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Flix y su estación férrea. 4086
- Instituto de Estudios de Administración Local.—(Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 19 de marzo de 1948. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21).—Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación). 4086
- JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don Pablo Bucho López la rehabilitación del Título de Marqués de Torreblanca. 4088
- Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de primera, segunda y tercera categoría las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se citan. 4088
- HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando la celebración de la rifa que se indica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional que se menciona. 4088
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la ampliación, con dos hornos altos al carbon vegetal, a «Esteban Orbeago, S. A.», en Zumárraga (Guipúzcoa). 4088
- Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de «Sape y R. Fabra, S. A.», Estampación de Metales, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cien toneladas de lingote de aluminio para su transformación en artículos de aluminio para uso doméstico e industrial, con destino a la exportación. 4088

ANEXO UNICO. Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara jubilado, por edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José María Jalón Garcés.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiseis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de d. 7.500 mil quinientas pesetas, don José María Jalón Garcés, que cumple la edad reglamentaria el día dieciséis de agosto del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 13 de agosto de 1948 por el que se dispone ingrese en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz y distintivo negro y blanco, el excelentísimo señor don Félix Schlayer, Encargado de Negocios que fué de Noruega, en Madrid.

En atención a los servicios prestados y méritos contraídos por el excelentísimo señor don Félix Schlayer, durante el tiempo que fué Encargado de Negocios de Noruega en Madrid, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer su ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz y distintivo negro y blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 13 de agosto de 1948 por el que se autoriza para continuar, por el sistema de administración, las obras de «Desviación de los desagües de la red del alcantarillado de Sevilla», en el citado puerto.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para continuar por el sistema de administración, las obras de «Desviación de los desagües de la red del alcantarillado de Sevilla», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar por el sistema de administración las obras de «Desviación de los desagües de la red del alcantarillado de Sevilla» en el citado puerto con arreglo al cuarto y quinto proyectos reformados aprobados técnicamente por Ordenes ministeriales de veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco y de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, importando sus presupuestos de ejecución por el referido sistema las cantidades de veinte millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesetas con cincuenta y nueve céntimos y veintidos millones novecientas setenta y nueve mil setecientas tres pesetas con catorce céntimos.

Artículo segundo.—El importe de los dos adicionales resultantes, cuya suma se eleva a la cantidad de cinco millones trescientas dieciocho mil trescientas trece pesetas con catorce céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que fue autorizada la Junta de Obras del Puerto de Sevilla por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho por importe de cuatro millones de pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y nueve, por el resto, de un millón trescientas dieciocho mil trescientas trece pesetas con catorce céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Rosendo Roure contra Orden del Ministerio de Marina de 26 de noviembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Miguel Rosendo Roure contra Orden del Ministerio de Marina de 26 de noviembre de 1946, que le ascendió a su actual empleo con la antigüedad de 29 de septiembre anterior; remitido para su consulta por la Presidencia de su digno cargo el 19 de marzo del corriente;

Resultando que el Teniente Coronel de Intendencia de la Armada don Miguel Rosendo Roure fué condenado por Consejo de Guerra, después de la liberación, a la pena de un año de prisión militar con la accesoria de suspensión, pena que

le fué conmutada en 30 de septiembre de 1940 por la de seis meses y un día; que por Orden ministerial de 25 de abril de 1941 pasó a la situación de retirado, en aplicación de la Ley de Revisión y depuración de escalas, de 12 de julio de 1940, y por otra de 20 de julio de 1945, se dispuso su reingreso en situación de activo, con efectos a partir de la fecha en que fué retirado, disponiéndose posteriormente, en 13 de noviembre de igual año, que su reingreso tuviera lugar en la Escala complementaria. El 10 de octubre de 1945 fué reconocido de notoriedad para el ascenso a Coronel, resultando apto; pero la Junta de Clasificación y Recompensas acordó no clasificar a este Jefe por falta de condiciones de tiempo de destino en su empleo. Suscitada nuevamente en 5 de julio de 1946 la cuestión de su ascenso, la citada Junta acordó, por mayoría, señalarle apto a partir de 29 de septiembre siguiente; sin embargo de lo cual, propuso pasara el asunto a informe del Consejo Superior de la Armada, y el Ministro decretó la improcedencia de su declaración de aptitud hasta que se cumpliera el tiempo

reglamentario de destino, por lo que, previa nueva clasificación de la Junta, en que obtuvo por unanimidad la declaración de aptitud, se dictó la Orden de 26 de noviembre de 1946, en que se le ascendió al empleo de Coronel, con antigüedad de 29 de septiembre de aquel año, fecha en la que había cumplido los dos años de permanencia en destino de su empleo;

Resultando que el citado Teniente Coronel interpuso recurso de reposición contra el acuerdo del Ministerio de 26 de noviembre de 1946, fundamentado en que cuando se acordó su retiro había ya adquirido derecho al ascenso, que es lo que, sin duda, originó la declaración de notoriedad para el mismo que obtuvo el 10 de octubre de 1945, y en que si acaso no llena algún requisito de carácter formal, sería debido a circunstancias ajenas a su voluntad, por lo que se entendió debió otorgársele en el empleo de Coronel la antigüedad de la fecha en que se cubrió la primera vacante, ocurrida a partir de 1.º de noviembre de 1940, por ser entonces cuando considera cumpli-

das las condiciones requeridas para el ascenso;

Resultando que la Asesoría General del Ministerio informa el recurso de reposición en el sentido de que procede desestimar, por cuanto el recurrente obtuvo el reintegro en virtud de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuyos efectos fijó la Orden de 26 de enero de 1944 al disponer en su artículo cuarto que en estos casos se determinará si el reintegro ha de figurar en la Escala activa o pasar a la complementaria, siéndolo en el puesto del Escalafón que le correspondiera ostentar de no haber sido retirado, siempre que cumpla las condiciones establecidas, en el caso de que le correspondiera algún ascenso, por lo que no puede aceptarse que la circunstancia de no haber dependido de la voluntad del recurrente el que tales requisitos no se cumplieran fuera subsanable;

Resultando que, desestimado el recurso por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, don Miguel Rosendo Roura interpuso recurso de agravios, en que señala haber desempeñado destinos asignados a la categoría de Coronel en las plantillas de Intendencia e Intervención desde el 1.º de julio de 1928 al 16 de junio de 1932, siendo Comandante, y desde 13 de noviembre de 1935 a 18 de julio de 1936, siendo Teniente Coronel; y ha de tenerse en cuenta que, para el ascenso en la escala activa, la Ley orgánica exige dos años de destino en el empleo y la existencia de vacante, siendo así que la primera condición la tenía cumplida el 1.º de octubre de 1940, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945 y Real Orden de 28 de noviembre de 1928 y 9 de junio de 1930, según las cuales, las condiciones para el ascenso a Coronel pueden cumplirse en los empleos de Comandante o Teniente Coronel, y la segunda condición está cumplida también desde el momento que ascendió el que le seguía en el Escalafón. Y en cuanto al ascenso en la escala complementaria, según la Ley de 14 de octubre de 1942, se precisa el cumplimiento del tiempo de servicio que llenó el 1.º de octubre de 1945 y que ha ascendido por antigüedad el que le siga como más moderno en el Escalafón de la escala activa, requisito que también se ha dado;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio, al cumplir el reglamentario trámite que preceptúa el párrafo primero de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, manifiesta que, en cuanto al fondo de la cuestión, ya ha sido informado anteriormente el expediente, originando resolución ministerial, y que el Consejo de Estado interesado, primero, que se apoya en la hoja de filiación y servicios de este Jefe, y posteriormente, que por la Sección de Personal se informara sobre la procedencia y fondo del recurso; que se aclarase si durante el tiempo en que el recurrente fué Comandante tuvo a su cargo cometidos con habilitación de Teniente Coronel, y que se unieran diversos otros documentos, antecedentes todos que han sido remitidos de acuerdo con lo interesado;

Resultando que la Sección de Personal, al informar el recurso, manifiesta que, a su juicio, deben distinguirse en él dos cuestiones: una es la de la fecha en que este Jefe debió ascender a Coronel, y la otra consiste en determinar, una vez ascendido por estar cumplido de requisitos, la antigüedad que le corresponde en su empleo. Que en cuanto a la primera, las Ordenes circulares del Ejército y Marina que el recurrente cita tuvieron efectividad para el ascenso de algunos Jefes al empleo de Coronel, pero han sido posteriormente derogadas por otras, que señalan taxativamente el tiempo de permanencia en cada empleo, por lo que, a lo más, cabría considerar la cuestión

de si crearon derecho para quienes pudieron haberse beneficiado de las mismas, sin que pueda alegarse en favor del recurrente el precedente de haberse aplicado a otros casos criterios más benevolos, que, sin duda, estuvieron apoyados en circunstancias especiales. Por lo que respecta a la antigüedad, en cambio, estima que es de aplicación la Ley de 12 de julio de 1940, en cuyos artículos tercero y cuarto se dispone que los reintegrados se reintegraran al puesto que les hubiera correspondido ocupar en su escala caso de no haber sido retirados, cumpliendo las condiciones de aptitud para el ascenso si no las tuvieran y recobrando al ascender el puesto que les correspondía; e igualmente el artículo cuarto de la Orden de 26 de enero de 1944, dictada para cumplimiento de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a cuyo tenor ocuparan el puesto del Escalafón que les correspondiera de no haber sido retirados; por todo lo cual, la antigüedad como Coronel del recurrente debe fijarse, no en la fecha que pide, de 1.º de octubre de 1940, que es en la que estima el interesado que tiene cumplidas las condiciones para el ascenso, sino en relación con la del Jefe que ocupaba el puesto inmediatamente posterior en el Escalafón, el que ascendió a Coronel en 15 de diciembre de 1939, sin perjuicio de que los efectos administrativos de su antigüedad se determinen en relación con lo que se resuelva sobre sus alegaciones, de haberle correspondido ascender a Coronel con fecha anterior a la de la Orden impugnada. Por último, señala que el recurrente ocupó diversos destinos asignados al empleo de Coronel, pero sin que en las Ordenes de nombramientos se indicara expresamente que la función llevase consigo habilitación a superior empleo;

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Asesoría General del Ministerio del Ejército, y tras de haber ampliado el suyo el Servicio de Personal, comprendiendo diversos extremos interesados por la Asesoría, este Centro emite su dictamen proponiendo la desestimación del recurso, en atención a que las disposiciones en que el recurrente pretende ampararse han sido derogadas por la Ley constitutiva de la Marina y Decreto de 10 de octubre de 1935, que taxativamente exige se cumplan dos años de destino en cada empleo, sin que la Ley de 17 de julio de 1945 sea tampoco de aplicación, por cuanto regula únicamente los derechos de los retirados, por aplicación de las disposiciones de depuración, que reintegren, pero no se refiere a los casos de actividad. Expone, por último, con relación al distinguido sentado por el Servicio de Personal, que una cosa es antigüedad en el Escalafón, que puede recobrar el reintegrado como si no hubiera sido baja en el servicio, y otra la antigüedad en el empleo, que cuenta para ser promovido a ascensos futuros, que no puede ser otra que la de la fecha misma en que se obtuvo el ascenso, con independencia del puesto que en el Escalafón correspondía y efectivamente se ostente;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos: Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943, 14 de octubre de 1942 y 17 de julio de 1945, Decreto de 10 de julio de 1931 y Orden de 26 de enero de 1944;

Considerando que ha de examinarse, en primer lugar, la cuestión esencialmente planteada en este recurso, de si el ascenso a empleo superior que obtuvo el recurrente se acordó asignándole una antigüedad distinta y menor de la que realmente le correspondía disfrutar en el empleo, bien porque, como el recurrente estima se encontraba cumplido de condiciones en fecha anterior, sien-

do en tal caso ésta la de antigüedad que debió fijarse, ya porque puedan separarse, como problemas diferentes, el de la fecha en que un ascenso procede y el de los efectos del mismo en cuanto a antigüedad, como mantiene el Servicio de Personal, y, separadas ambas cuestiones, proceda la rectificación que se solicita;

Considerando que en cuanto a la fundamentación del recurso en que el reclamante se encontraba cumplido de condiciones en 1.º de noviembre de 1940, parte de dos errores evidentes: es el primero que las condiciones para ascender a Coronel puedan cumplirse indistintamente en los empleos de Comandante y Teniente Coronel, error que nace de entender, en vigor el recurrente unas disposiciones que ya no pueden aplicarse por exigir terminantemente la legislación posterior, a partir del Decreto de 10 de julio de 1931, la permanencia de dos años de destino en el empleo inferior para poder ser ascendido. Mas, en segundo término: aun cuando estas disposiciones rigieran, podría ampararse en sus preceptos, pues resulta del expediente que si bien este Jefe ocupó de hecho en diversas ocasiones, siendo Comandante, puestos que venían asignados en plantilla al empleo de Coronel, lo hizo, en cambio, sin habilitación oficial, por lo que no le serían válidos tales servicios;

Considerando que por lo que se refiere a que pueda corresponder al recurrente una antigüedad mayor, en aplicación de las otras disposiciones alegadas, y con independencia del cual fue la fecha en que cumplió sus condiciones para el ascenso, todos los preceptos que se alegan vienen a prescribir que el retirado por depuración de escalas, al reintegrarse ha de colocarse en el Escalafón en el puesto que le correspondiera de no haber sido retirado y dejan a salvo que no ascenderá sino cuando cumpla las condiciones exigidas. Es decir, que estos beneficios no suponen para el reintegrado que se supla condición alguna, como la del tiempo de permanencia en el empleo, si es que falta, sino que le devuelve la antigüedad que tenía a efectos distintos del ascenso; tesis ésta que es la misma que mantuvo la Asesoría Jurídica del Ministerio y que origina no pueda jugar, para la determinación de la antigüedad que corresponde al recurrente en el empleo de Coronel, otro criterio que el de la fecha en que cumplió las condiciones para el ascenso, que es lo que el acuerdo impugnado declara.

Considerando que, por lo expuesto, no existe infracción legal en la presente resolución y procede desestimar el recurso de agravios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 18 de agosto de 1948 por la que se concede licencia de maternidad a doña María Teresa González Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Elmo Sr.: Vista la instancia del Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, doña María Teresa González Rodríguez;

Vistas la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de

septiembre de 1926 y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a dona Maria Teresa González Rodríguez, Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, licencia, con derecho a percepción de sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz, más otros cuarenta días, a contar de aquel en que tenga lugar el alumbramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 18 de agosto de 1948 por la que se concede un segundo mes de licencia, con medio sueldo, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, don Orencio Navarro Domínguez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Orencio Navarro Domínguez, en la que solicita un segundo mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud;

Vistos el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1913 para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del propio año, y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia, ha tenido bien conceder un segundo mes de licencia por causa de enfermedad, y con derecho a percepción de medio sueldo, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Orencio Navarro Domínguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de agosto de 1948 por la que se convoca a concurso-oposición para cubrir vacantes de la Banda de Música de las tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

Para cubrir las vacantes existentes en la Banda de Música de las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, se convoca el presente concurso-oposición con arreglo a las normas siguientes:

RELACION DE VACANTES

Cuatro músicos de primera, asimilados a brigadas

- Una de oboe y corno.
- Una de fagot.
- Una de violoncello.
- Una de contrabajo de cuerda.

Dos músicos de segunda, asimilados a sargento

- Una de violoncello.
- Una de contrabajo de cuerda.

Normas

Primera. Estas vacantes podrán ser solicitadas: las de brigada músico, por los sargentos, cabos y soldados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y paisanos que lo deseen que estén comprendidos en la edad de dieciocho a treinta y cinco años, y las de sargento músico, por los cabos y soldados de los tres Ejércitos y paisanos a quienes interese, ma-

yores de dieciocho y menores de treinta años.

Segunda. Desarrollarán el programa que se exige para ingreso en las músicas del Ejército de Tierra, publicado por Orden de 24 de agosto de 1945 (B. O.) número 201, con las siguientes adiciones:

a) La obra obligada exigida en el ejercicio segundo la interpretarán acompañada al piano, proporcionándose los opositores el profesor pianista que haya de acompañarles, y de cuya obra presentarán tres copias al Tribunal.

b) Los aspirantes a las plazas de violoncello y contrabajo deberán ejecutar, además, un instrumento de viento de los que componen la plantilla de la Banda de Música o percusión general, para actuar así cuando lo requiera el mejor servicio militar o artístico de la misma, del que serán examinados a continuación del ejercicio antes citado.

Tercera. Dirigirán sus instancias al General Jefe de la Casa Militar, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden, acompañadas de los documentos siguientes:

Militares

Sargentos.—Copia íntegra de la filiación y de la Hoja de castigos.

Cabos y soldados.—Copia íntegra de la filiación y de la Hoja de castigos, certificados de nacimiento y de buena conducta, expedidos por la Alcaldía, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de la Guardia Civil y de no tener antecedentes penales.

Paisanos

Los mismos documentos que se exigen para los cabos y soldados, a excepción de las copias de la filiación y Hoja de castigos.

Cuarta. Los aspirantes previamente admitidos serán requeridos para reconocimiento médico y práctico de los ejercicios de oposición. Los militares a quienes por conducto de sus Cuerpos respectivos le sea comunicada su admisión al concurso serán pasaportados por cuenta del Estado.

Quinta. El Tribunal examinador estará formado por el director de la Música de la Casa Militar y dos más del mismo Cuerpo, ateniéndose para calificar los ejercicios de oposición a lo dispuesto en la norma quinta de la Orden de 24 de agosto de 1945 (B. O.) núm. 201.

Sexta. El personal que obtenga plaza en la repetida Banda de Música habrá de permanecer en la misma, como mínimo dos años, y percibirá la gratificación anual de 1.000 pesetas, además de todos los devengos correspondientes a su empleo en las indicadas Tropas.

Madrid, 12 de agosto de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de agosto de 1948 por la que se declaran desiertas las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se relacionan y ordenando su provisión

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado desierto el concurso de traslación anunciado para proveer las forensías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Vera, Valls, Santofia, Mieres, Sarriena, Chantada, Granadilla, Los Llanos, Albarracín, Fuentecaldelas, Villadiego, Fonsagrada, Lalin, Ordenes, Puenteareas, Murias de Paredes, Ayamonte, Vella, Chiva, Villajoyosa, Belmonte (O) y Baltanas,

Este Ministerio de conformidad con lo prevenido en las disposiciones transitorias, primera de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de

17 de julio de 1947 y cuarta del Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1948, acuerda que se proceda a su provisión en la forma en ellos dispuesta, previo el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de agosto de 1948. Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de agosto de 1948 por la que se nombra Oficial primero de la escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Pedro Rosado Capilla, Aspirante al mencionado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial primero de la escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, vacante por excedencia de dona Maria Martí Font, a don Pedro Rosado Capilla, que ocupa el primer lugar en la escala de Aspirantes al referido Cuerpo, destinándole a prestar sus servicios en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 11 de agosto de 1948.—Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de agosto de 1948 por la que se nombra Oficial primero de la escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Angela Asensio de Merlo, Aspirante al mencionado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial primero de la escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas vacante por excedencia de dona Maria del Consuelo Arenas Revnoso, a don Angela Asensio de Merlo, que ocupa el primer lugar en la escala de Aspirantes al referido Cuerpo, destinándole a prestar sus servicios en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 11 de agosto de 1948.—Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de agosto de 1948 por la que se nombra Médico forense del Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona a don Trinidad Cruzate Grenzner.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense de categoría Especial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 10 de Barcelona dotada con el haber anual de 14.400 pesetas vacante por traslado de don Arturo Alvarez, que ha correspondido al turno segundo de los que determinan los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947 y 26 del Reglamento para su aplicación de 14 de mayo último y de conformidad con lo prevenido en las mencionadas disposiciones.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla al Médico forense de primera categoría, que presta sus servicios

en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mataró, don Trinidad Cruzate Grenzner por ser el concursante que ocupa lugar preferente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de julio de 1948 por la que se crea el epígrafe 84 bis referente a la venta de ornamentos y artículos religiosos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Caderot y otros, industriales de esta capital, dedicados a la venta de ornamentos y artículos religiosos, solicitando la creación de un nuevo epígrafe que recoja las distintas modalidades de la industria, ya que por la diversidad de artículos que comprende este negocio, clasificados en grupos distintos del en que lo están los interesados en la sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial es causa de que a los mismos se les grave con nuevos recargos.

Considerando que esta industria, sin haber alterado sus características y desarrollo, sólo por la nueva estructuración dada a las tarifas de la contribución industrial y no obstante formar un conjunto perfectamente definido, queda legalmente obligada a figurar en distintos grupos de los establecidos en la sección primera de la tarifa primera de dicho tributo a los efectos de la simultaneidad de las industrias y, como consecuencia de ello, a sufrir un considerable aumento en su tributación, que es justo y equitativo evitar, y

Considerando que en el transcurso del tiempo han venido sucediéndose establecimientos que, como el de que se trata, se ocupan especialmente en facilitar al culto religioso los artículos necesarios para ello, lo que aconseja, respetando una reconocida y positiva tradición comercial, crear para dichos establecimientos un epígrafe concreto sin simultaneidad alguna con los demás de la misma sección, al igual que se hizo en casos análogos, como por ejemplo con la venta de artículos para la construcción de carrocerías para automóviles y con los vendedores de artículos necesarios para las Bellas Artes, y con los efectos que sirven de complemento a los uniformes civiles y militares, entre otros.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que con el número 84 bis se incluye en las tarifas de dicho tributo un epígrafe concebido en los siguientes términos:

«Vendedores exclusivamente de ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, palios, estandartes, albas, roquetes y manteles de altar y los damascos, brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos: sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, misales y devocionarios, así como rosarios, estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto: pudiendo confeccionar los ornamentos citados... 3.º»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1948.—P. D.; Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de julio de 1948 por la que se continúan ascensos en virtud de corrida de escuelas, a los inspectores de Enseñanza Primaria que a continuación se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 20.000 pesetas en la segunda categoría escalafonaria del Cuerpo de inspectores de Enseñanza Primaria por jubilación. Lo queda el día 6 del corriente del Inspector de Enseñanza Primaria de Guadalajara don Lucio Yubero Ranz.

Este Ministerio ha dispuesto contrar los correspondientes ascensos, en virtud de corrida de escuela, en los términos que a continuación se expresan:

A 20.000 pesetas de sueldo anual, don Jose Maria Villieras Zuñiga, Inspector de Enseñanza Primaria de Tarragona.

A 18.000 pesetas de sueldo anual, doña Maria del Carmen Muñoz Acoba, inspectora de Enseñanza Primaria de Valencia.

A 16.000 pesetas de sueldo anual, don Concepcion Salvador Aldea, inspectora de Enseñanza Primaria de Burgos.

A 14.000 pesetas de sueldo anual, don Pedro Caselles Roldan, Inspector de Enseñanza Primaria de Pontevedra.

A 12.000 pesetas de sueldo anual, doña Isabel Joga Lillo, inspectora de Enseñanza Primaria de León.

A 11.000 pesetas de sueldo anual, don Toribio Tejerina Escanciano, Inspector de Enseñanza Primaria de León.

Los anteriores ascensos tienen la antigüedad y efectos económicos del día 7 de julio actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1948

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de julio de 1948 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de Universidad a don José Casanovas Carnicer.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Jose Casanovas Carnicer Catedrático numerario de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca con el haber anual de entrada de 12.000 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1948

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de julio de 1948 por la que se subvenciona al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer con cargo a la partida global consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto grupo cuarto, concepto cuarto subconcepto cuarto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto de 2 de marzo de 1945 el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, y teniendo en cuenta que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto cuarto, del vigente presupuesto de este Departamento existe una partida global de 250.000 pesetas para atender a toda clase de gastos de Centros dedicados a enseñanzas profesionales de la mujer, a distribuir discretionalmente por Orden ministerial.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911, y concretamente de la autorización contenida en la referencia presupuestaria mencionada anteriormente, ha dispuesto conceder al expresado Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer una subvención de 30.000 pesetas con cargo al capítulo artículo, grupo, concepto y subconcepto antes citados, para atender a toda clase de gastos que origine el funcionamiento del Centro, librándose dicha cantidad «en firme», de una sola vez y a nombre del Habilitado del Instituto, debiendo darse cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1947), apartados a) del artículo quinto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 5 de agosto de 1948 por la que se dispone la creación definitiva de una nueva Sección de parvulos en el grupo escolar «Divino Maestro», de Logroño.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Orense, como Presidente del Consejo de Protección escolar establecido para las Escuelas del «Divino Maestro» por Orden ministerial fecha 26 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del primero de abril), en solicitud de la creación de una nueva sección de parvulos con destino al Grupo escolar del «Divino Maestro» de Logroño, y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de la nueva sección que se solicita en beneficio de los intereses de la enseñanza y para la cual se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento, y que existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una sección de parvulos a cargo de Maestra con destino al Grupo escolar «Divino Maestro» de Logroño.

2.º La dotación de esta nueva sección será la correspondiente al sueldo personal que, por su situación en el Escalafón General del Magisterio, tenga la que en su día se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones se consigna en el capítulo primero, artículo primero grupo quinto y concepto primero, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento; y

3.º Que la nueva Escuela o sección de parvulos se provea en la forma reglamentaria y a propuesta que, con arreglo a las vigentes disposiciones, se formule por el Consejo de Protección Escolar del «Divino Maestro».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1948

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de agosto de 1948 por la que se aprueba el presupuesto de instalaciones en el Museo de Bellas Artes de Segovia.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos con destino a diversas instalaciones en el Museo de Bellas Artes de Segovia, remitidos por el Director del expresado Centro;

Resultando que los presupuestos son de tres casas comerciales de la localidad, y para adquisición de mobiliario, apareciendo como más benéfico para los intereses del Estado el redactado por la casa Félix Gutiérrez, taller de carpintería, de Segovia, por un total importe de 31.063 pesetas;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y convenientes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada han tomado razón y fiscalizado el gasto en 28 y 31 de julio, respectivamente;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto presentado por la casa Félix Gutiérrez, de Segovia, para adquisición de mobiliario e instalaciones diversas en el Museo Provincial de Bellas Artes de aquella capital, por un total importe de 31.065 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones figura en el suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, aprobado por Ley de 17 de julio actual, efectuándose el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de agosto de 1948 por la que se aprueba la adquisición de un inmueble, propiedad de la excelentísima Diputación Provincial de Logroño, para destinarlo a fines de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido en este Ministerio a instancia del Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Logroño, en nombre de la Corporación, sobre enajenación a favor del Estado de un edificio propiedad de la misma para destinarlo a fines de enseñanza primaria.

Observados por aquella Corporación Provincial los trámites legales previos a la enajenación de bienes inmuebles, en cuanto el acuerdo fue tomado por la Comisión Gestora en sesión de 28 de junio de 1947 y ha sido autorizado por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda;

Justificada la propuesta en cuanto al precio y condiciones del inmueble por certificaciones de la Administración de Propiedades de la provincia en cuanto al valor asignado al edificio en el Registro de Edificios y Solares, y del Registro de la Propiedad, acreditativo de hallarse el edificio libre de cargas;

Conforme la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas con la valoración dada al inmueble en informe emitido por la misma como consecuencia de visita de inspección realizada por su Arquitecto Jefe;

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, la conformidad prestada a la adquisición por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda, y que ha sido tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento e Intervenido éste por la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 2 del mes actual.

Este Ministerio ha resuelto acceder a la propuesta de la excelentísima Diputación Provincial de Logroño y, en consecuencia, autorizar la adquisición por el

Estado, con destino a fines de enseñanza primaria, de un edificio propiedad de aquella Diputación, situado en la calle de Rodríguez Paterna, número 33, de su capital, en la cantidad de sesenta y siete mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, debiendo abonarse su importe a nombre de aquella Corporación y con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—P. A., el Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

ORDEN de 16 de agosto de 1948 por la que se aprueba el proyecto adicional al de reparaciones y reformas de la Escuela del Magisterio de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto adicional al de reparaciones y reforma de la Escuela del Magisterio de Pontevedra sobre decoración, modificación de la escalera, saneamiento e instalaciones, formulado por el Arquitecto escolar don Francisco Navarro Porras;

Resultando que el presupuesto total se eleva a la cifra de 510.800,06 pesetas, todo con cargo directo al Estado, y conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enseñanza Primaria, de 17 de julio de 1945.

Resultando que las obras que se proyectan son la de decoración, modificación de la escalera, obras de saneamiento e instalaciones, pintura y varios;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

ORDEN de 16 de agosto de 1948 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el edificio números 1 y 3 de la calle de Herrerías, de La Coruña, donde está instalada la Escuela del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio números 1 y 3 de la calle de Herrerías, de La Coruña, donde se encuentra instalada la Escuela del Magisterio, formulado por el Arquitecto escolar don Antonio Ferreiro Rodríguez;

Resultando que su presupuesto se eleva a un total de 74.132,94 pesetas;

Resultando que las obras a ejecutar se concretan a cubiertas, obras de albañilería, fontanería, carpintería, pintura y saneamiento;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que, en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, de 1.º de julio de 1911, pueden realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto existe crédito aplicable al gasto que se propone;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha informado favorablemente, habiendo tomado razón del gasto en 22 del pasado mes de julio, y fiscalizado el mismo, en 9 de los corrientes, por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 74.132,94 pesetas, con la siguiente distribución: por ejecución material pluses de carnestia de vida y cargas familiares, 73.794,43 y por premio de pagaduría, 338,51 pesetas.

Considerando que, en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, de 1.º de julio de 1911, pueden realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que existe crédito aplicable al gasto que se propone con cargo al capítulo cuarto artículo primero, grupo segundo concepto único, del presupuesto ordinario de este Departamento;

Considerando que este expediente ha sido informado por la Sección de Contabilidad, habiendo tomado razón del gasto en 23 del pasado mes de julio y fiscalizado el mismo en 9 de los corrientes por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 510.800,06 pesetas, con la siguiente distribución: 431.980,05 por ejecución material, pluses 57.814,02 por pluses de carnestia de vida y cargas familiares, 4.927,33 por honorarios de formación de proyecto, pesetas 4.927,33 por honorarios de dirección, 2.956,40 por honorarios del Aparejador y 2.183,93 por premio de pagaduría.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma de 510.800,06 pesetas, que deberán ser satisfechas con cargo al capítulo cuarto artículo primero, grupo segundo, concepto único, del presupuesto ordinario de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma de 74.132,94 pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del presupuesto ordinario de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

ORDEN de 16 de agosto de 1948 por la que se aprueban las obras de terminación del Grupo escolar de Altea (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para las obras de terminación de las Escuelas de Altea (Alicante) y la construcción de un muro de contención de tierras y canal de riegos;

Resultando que, en cumplimiento de orden de la Superioridad, el Arquitecto escolar don Antonio Serrano Peral ha formulado dos proyectos, uno para terminación de las Escuelas que el Estado construye en Altea (Alicante) y otro de un muro de contención de tierras y canal de riego;

Resultando que los proyectos han sido favorablemente informados por la Oficina Técnica, la que propone su aprobación.

Resultando que el Gobierno Civil de la provincia de Alicante, en nombre del Ayuntamiento, ha ingresado en la Caja General de Depósitos las cantidades de 23.329,57 y 4.431,05 pesetas, como aportaciones reglamentarias;

Considerando que el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata;

Considerando que, en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y dada la premura de la realización de estas obras, comenzadas en enero de 1946, puede y debe aplicarse el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha informado y, con fecha 23 del pasado mes de julio, tomó razón del gasto, que fue fiscalizado en 7 de los corrientes por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los proyectos redactados por el Arquitecto escolar don Antonio Ferrero Peral, uno de terminación y otro para la ejecución de un muro de contención de tierras en las Escuelas de Altea (Alicante), por sus presupuestos totales de pesetas 469.941,05 y 89.227,05, incluidos los honorarios de redacción de los proyectos y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a 2.242,69 y 606,04 y 474,72; los de Aparejador, a 2.009,81 y 404,83, y el premio de pagaduría, a 2.233,13 y 408,92 pesetas.

2.º Que dichas obras se realicen por el sistema de administración y que las cantidades que corresponden al Estado (una vez deducidas las aportaciones municipales de 22.220,57 y 4.421,05) y que ascienden a 446.611,48 y 84.796 pesetas, se satisfagan con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

ORDEN de 17 de agosto de 1948 por la que se aprueba el proyecto adicional a las obras de construcción del Grupo escolar en Riudecañas (Tarragona).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto adicional de las obras de construcción de un edificio escolar en Riudecañas (Tarragona), redactado por el Arquitecto director de las mismas, don Francisco Monriva Solé.

Resultando que la Oficina Técnica ha informado favorablemente dicho proyecto por un presupuesto total de 133.865,66 pesetas, incluidos los honorarios de formación de proyecto, dirección de las obras, Aparejador y premio de pagaduría;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata;

Considerando que estas obras son adicionales de las aprobadas por Decretos de 12 y 30 de septiembre de 1945, que se ejecutan por administración, y que, en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, pueden ejercerse por este procedimiento, que se aplicó por haber quedado desiertas dos subastas consecutivas, anunciadas en cumplimiento de los Decretos citados;

Considerando que la Sección de Contabilidad informa favorablemente, habiendo tomado razón del gasto en 23 del pasado mes de julio, y en 10 de los corrientes ha sido fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Monriva Solé, director de las obras que el Estado realiza en Riudecañas (Tarragona) para la construcción de dos Escuelas unitarias para niños y dos para niñas, adicional del aprobado en septiembre de 1945, por su presupuesto total de 153.865,66 pe-

setas, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende cada uno de ellos a 994,64 pesetas; los del Aparejador, a pesetas 596,78, y las 663,26, por premio de pagaduría.

2.º Que se realicen por el Estado dichas obras adicionales por el citado presupuesto, que se reduce para el mismo, una vez deducida la aportación municipal, ingresada en la Caja General de Depósitos, a 130.935,01 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto, y por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se aprueba el Reglamento de Trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento de Trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero Aprobar el expresado Reglamento de Trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén, con efectos económicos desde 1.º de junio de 1948.

Segundo Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del mencionado Reglamento.

Tercero Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO EN EL ESTABLECIMIENTO MINERO DE ALMADEN

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén.

Art. 2.º No están incluidos en la presente Reglamentación:

a) Quienes desempeñan funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, de conformidad con el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Los que hallándose al servicio del Establecimiento Minero de Almadén ostentan la condición jurídica de Funcionarios Públicos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas de este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes, es facultad exclusiva del Consejo de Administración de las Minas de Almadén, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización o división del trabajo que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho, ni debe olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende no solo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones de trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización que en este artículo se reconoce a la Empresa, estén basadas en principios de justicia y equidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 4.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas si las necesidades del Establecimiento Minero no lo requieren.

Sin embargo, desde el mismo momento en que un trabajador realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser retribuido, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad y todo trabajador está obligado a realizar cuantas labores le encomienden sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 5.º Atendiendo a la permanencia al servicio de la Empresa, se clasifica el personal en fijo, eventual e interino.

Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal del Establecimiento.

Eventual, el que se contrata para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada y que son inherentes a la explotación normal del Establecimiento Minero.

Personal interino es el que sustituye a un trabajador fijo durante su ausencia por causa de enfermedad, servicio militar o excedencia forzosa.

Las necesidades permanentes habrán de ser atendidas siempre con personal fijo, interpretándose en todo caso las dudas que se susciten a este respecto en favor de la mayor flexibilidad.

Art. 6.º La Empresa vendrá obligada a formalizar con cada uno de los trabajadores eventuales o interinos que tomen por más de cinco días un contrato escrito, en el que se hará constar, además de las condiciones generales del mismo su categoría profesional según el trabajo efectivo que realice, el día que comenzó la prestación de los servicios y si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o trabajo determinado. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de aquél en poder de los trabajadores.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación del personal según la función

Art. 7.º Clasificación general.—El personal comprendido en este Reglamento se clasificará por razón de sus funciones en alguno de los grupos que a continuación se indican:

- I. Personal técnico titulado.
- II. Personal técnico no titulado.
- III. Personal administrativo.
- IV. Personal obrero.
- V. Personal subalterno, de economato y servicios complementarios.
- VI. Personal docente.

Art. 8.º Clasificación del personal técnico titulado. — En este grupo se comprenden:

- a) Ingenieros.
- b) Médicos.
- c) Practicantes en medicina y cirugía.
- d) Jefe de talleres.
- e) Jefe de la oficina de delineación y topografía.

- f) Vigilantes de interior.
- g) Encargados de hornos.
- h) Encargado de laboratorio.
- i) Jefe de pozos.
- j) Geometras.

Art. 9.º Clasificación del personal técnico no titulado. Comprende las siguientes categorías profesionales:

- a) Entibadores de primera.
- b) Entibadores de segunda.
- c) Calcinadores de primera.
- d) Calcinadores de segunda.
- e) Ensayadores de minerales.
- f) Poceros de primera.
- g) Poceros de segunda.
- h) Delineantes.
- i) Pesadores de azogue.
- j) Técnico comercial.
- k) Sobrestante encargado de obras del exterior.
- l) Sobrestante encargado de servicios del exterior.
- m) Sobrestante del cerco de destilación.
- n) Encargado del taller de reparación de martillos perforadores.
- o) Vigilantes alarifes de interior.
- p) Encargado vías y placas interior y exterior.

Art. 10. Clasificación del personal administrativo. Dentro del grupo profesional del personal administrativo se distinguen las siguientes categorías:

- a) Oficiales primeros de administración.
- b) Oficiales segundos de administración.
- c) Oficiales terceros de administración.
- d) Listeros liquidadores.
- e) Agente despacho de mercancías.
- f) Auxiliar despacho de mercancías.
- g) Auxiliar de archivos y bibliotecas.
- h) Basculistas.

Art. 11. Clasificación del personal obrero. El personal obrero pertenecerá, según sus funciones y capacitación profesional, a alguna de las clases siguientes: Especialistas, Peonaje y Aprendices a cada una de cuyas clases corresponden las categorías profesionales que a continuación se indican:

A) ESPECIALISTAS:

- a) Motoristas de la central eléctrica.
 - b) Ayudantes de motorista.
 - c) Maquinistas de primera.
 - d) Maquinistas de segunda.
 - e) Maquinistas de tercera.
 - f) Maquinistas de cuarta.
 - g) Maquinistas depósito de aguas.
 - h) Oficiales primeros de taller.
 - i) Oficiales segundos de taller.
 - j) Oficiales terceros de taller.
 - k) Ayudantes de talleres.
 - l) Mecánicos de reparación de automóviles.
 - m) Ayudantes reparación de automóviles.
 - n) Conductores de primera de vehículos.
 - o) Conductores de segunda de vehículos.
 - p) Conductores de tercera de vehículos.
 - q) Ayudante de conductores.
 - r) Mecánicos de interior.
 - s) Ayudantes mecánicos de interior.
 - t) Bomberos de interior.
 - u) Engrasadores.
 - v) Maestro perforista.
 - w) Ayudantes perforistas o chaveteros.
 - x) Oficiales de alarife del interior y exterior.
 - y) Ayudantes de alarife del interior y exterior.
 - z) Zafretero vagonero.
- B) PEONES:
- a) Peones de alarife del interior y exterior.
 - b) Peones varios de interior.

- c) Peones de las cajas de azogue.
- d) Peones de vías de exterior.
- e) Peones del cerco de la cal.
- f) Peones del cerco de destilación.
- g) Peones de oajada de madera.
- h) Peones de trabajos agrícolas y forestales.
- i) Peones taqueteros de interior y exterior.

C) APRENDICES:

- a) Aprendices de primer año.
- b) Aprendices de segundo año.
- c) Aprendices de tercer año.
- d) Aprendices de cuarto año.

Art. 12. Clasificación del personal subalterno, economato y de servicios complementarios. — Se comprenden en este grupo:

- a) Jefe de guardas jurados.
- b) Cabo de guardas jurados.
- c) Guardas jurados.
- d) Encargado de mozos de almacén.
- e) Mozos de almacén.
- f) Agente del cuarto de herramientas.
- g) Telefonistas.
- h) Ordenanzas.
- i) Porteros.
- j) Dependientes de primera del economato.
- k) Dependientes de segunda del economato.

- l) Encargado de trabajos forestales.
- m) Hortelano de los viveros.
- n) Enfermeras.
- o) Guardesa.
- p) Encargado servicio de limpieza.
- q) Auxiliares femeninos de limpieza.
- r) Auxiliares femeninos hospital.

Art. 13 El personal docente comprende de las siguientes categorías profesionales:

- a) Encargado de carpintería de las escuelas.
- b) Auxiliares femeninos de corte y confección.
- c) Auxiliares femeninos de bordados.

SECCIÓN 4.ª—Definición de categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

Art. 14 I.—Personal técnico titulado.

a) y b) Ingenieros y Médicos. — Son los que en posesión del título oficial correspondiente desempeñan, en el Establecimiento Minero de Almadén las funciones propias de su profesión, siendo remunerados a tanto fijo o alzado sin sujeción a las escalas de honorarios de sus respectivas profesiones.

c) Practicantes. — Son quienes en posesión del correspondiente título realizan las misiones propias de auxiliar de Medicina y Cirugía al servicio del personal del Establecimiento Minero.

d) Jefe de talleres. — Es el técnico que en posesión del título de una de las escuelas profesionales oficiales del Estado español y a las órdenes inmediatas de sus superiores, dirige los trabajos de talleres con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos indicando al personal que del mismo depende la forma de la ejecución, el tiempo, a invertir y las herramientas a emplear, teniendo asimismo la responsabilidad de la disciplina y seguridad del personal.

Entre otros conocimientos y funciones, se le exige los de levantar e interpretar croquis o planos, el cálculo del coste de mano de obra y los avances de presupuestos, con especificación de materiales, según planos y demás instrucciones.

e) Jefe de la oficina de delineación y topografía. — Es el Ayudante o Capataz Facultativo de Minas que a las órdenes de sus superiores dirige las secciones de planimetría y delineación, teniendo la responsabilidad de los trabajos encomendados a dicha oficina.

f) Vigilantes de interior. — Son los Ayudantes o Capataces Facultativos de Minas que tienen a su cargo la vigilancia del personal y de los trabajos que se realizan en sus respectivas plantas respondiendo de la disciplina de dicho personal y dan cuenta a sus superiores de toda cla-

se, de incidencias que pudieran presentarse en el desarrollo de su misión.

g) Encargados de hornos. — Son los Ayudantes o Capataces Facultativos de Minas encargados de los hornos de destilación, en los que tienen funciones similares a las señaladas en el parágrafo anterior para los Vigilantes de interior.

h) Encargado de laboratorio. — Es el Ayudante o Capataz Facultativo de Minas que a las órdenes de sus superiores dirige los trabajos de análisis investigación y tratamiento de los minerales, antes y después de ser calcinados, indicando su mejor aprovechamiento.

i) Jefe de pozos. Es el Ayudante o Capataz Facultativo de Minas que a las órdenes de sus superiores dirige los trabajos de reparación y conservación de los pozos maestros, encomendándosele, asimismo, su vigilancia y la disciplina del personal a sus órdenes.

j) Geometras. — Son los Ayudantes o Capataces Facultativos de Minas que a las órdenes inmediatas del Jefe de la Oficina de Delineación y Topografía realiza los trabajos de topografía y planimetría que se le encomiendan siendo responsable ante el mismo de su trabajo.

Art. 15. II.—Personal técnico no titulado:

a) Entibadores de primera. — Son quienes ejecutan con la máxima perfección trabajos de entibación o fortificación teniendo a su cargo un equipo o grupo de entibadores de segunda, siendo responsables del trabajo de éstos y estando facultados para suplir a los Vigilantes en sus ausencias.

b) Entibadores de segunda. — Son los que cooperan a la ejecución de los trabajos señalados a los Entibadores de primera a las órdenes inmediatas de éstos.

c) Calcinadores de primera. — Son aquellos a quienes están encomendados los trabajos de destilación de los minerales, teniendo asimismo a su cargo la vigilancia del funcionamiento de los hornos, incluso su preparación y carga a fin de obtener el mayor rendimiento posible.

d) Calcinadores de segunda. — Son los que cooperan a la ejecución de las funciones señaladas a los Calcinadores de primera, a las inmediatas órdenes de éstos.

e) Ensayadores de minerales. — Son los que a las órdenes directas del Encargado de Laboratorio ejecutan los trabajos de investigación análisis y tratamiento de minerales que se les encomiendan.

f) Poceros de primera. — Son los que a las órdenes inmediatas del Jefe de Pozos ejecutan todos los trabajos de conservación y reparación de los mismos.

g) Poceros de segunda. — Son los que a las órdenes del Pocero de primera cooperan a los trabajos de conservación y reparación de los pozos.

h) Delineantes. — Son los que cooperan a la ejecución de los trabajos que se encomiendan a los Geometras.

i) Pesadores de azogue. — Son quienes tienen misión de pesar el azogue envasado y por envasar obtenido durante la jornada diaria dando parte a sus superiores del movimiento habido en almacén.

j) Técnico comercial. — Es el que con conocimientos comerciales y dotes de mando asume la jefatura directa de los servicios del Economato, llevando toda la gestión del mismo: pedidos, compras, etcétera.

k) Sobrestante encargado de obras del exterior. — Es quien en posesión de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño de su función y a las órdenes de sus superiores dirige las obras del exterior distribuyendo el personal que del mismo depende, respondiendo tanto de la perfecta ejecución de los trabajos que están a su cargo como de la disciplina del personal.

l) Sobrestante encargado de servicios del exterior. — Es el que al mando del personal a sus órdenes tiene a su cargo la distribución de los servicios de transporte, limpieza y servicios auxiliares.

ll) *Sobrestante del cerco de destilación*.—Es el que en posesión de los conocimientos pertinentes y con las elementales dotes de mando dirige las brigadas de trabajadores en los distintos servicios del cerco de destilación.

m) *Encargado del taller de reparación de martillos perforadores*.—Es el que a las órdenes del Jefe de Talleres distribuye y dirige los trabajos de reparación y conservación de los martillos perforadores, bombas centrífugas y tuberías de conducción al interior.

n) *Vigilantes alarifes de interior*.—Son los que a las órdenes del Maestro de Obras del interior, dirige y vigila las obras del interior, respondiendo de la disciplina y rendimiento del personal que le está subordinado.

ñ) *Encargado vías y placas interior y exterior*.—Son los que tienen a su cargo los viéros o carrileros que bajo su dirección ejecutan los trabajos de instalación y conservación de las mismas.

Art. 16. III.—Personal administrativo:

a) *Oficiales primeros de administración*.—Son los que a las órdenes del personal Técnico y Administrativo perteneciente a la Hacienda Pública realizan con iniciativa y responsabilidad propia funciones burocráticas o contables con la máxima perfección.

b) *Oficiales segundos de administración*.—Son los que con iniciativa y responsabilidad restringida realizan funciones análogas a los anteriores.

c) *Oficiales terceros de administración*.—Son los que en las Oficinas del Establecimiento realizan trabajos burocráticos de carácter auxiliar que no requieren iniciativa, tales como taquigrafía, mecanografía, etc.

d) *Listeros liquidadores*.—Son los encargados de pasar lista al personal, anotar las faltas de asistencia, horas extraordinarias, ocupaciones y puestos, resumir las horas devengadas y liquidar los jornales, tanto de los obreros en activo como de los que son dados de baja por enfermedad o accidente de trabajo.

e) *Agente de despacho de mercancías*.—Es el encargado capacitado para efectuar la tasa de talones, facturar mercancías y formular las oportunas reclamaciones.

f) *Auxiliar de despacho de mercancías*.—Es el que estando a las inmediatas órdenes del Agente de despacho de mercancías, realiza las funciones que éste le encomienda.

g) *Auxiliar de archivos y bibliotecas*.—Es el que a las órdenes del Archivero Bibliotecario está encargado de archivar y ordenar toda la documentación del Establecimiento, cooperando con dicho archivero en los trabajos que se le encomiendan relacionados con la Biblioteca.

h) *Basculista*.—Es el que tiene a su cargo las operaciones de pesada en las respectivas básculas, llevando la anotación precisa.

Art. 17. IV.—Personal obrero:

A) ESPECIALISTAS:

a) *Motorista de la central eléctrica*.—Es el encargado del manejo y conservación de los motores de la Central Eléctrica del Establecimiento.

b) *Ayudantes de motorista*.—Son los que estando a las órdenes inmediatas del motorista, le auxilian en la puesta en marcha de los motores y en la limpieza y conservación de los mismos.

c) *Maquinistas de primera*.—Son los que con conocimientos suficientes manejan las máquinas de extracción de los pozos teniendo a su cargo la conservación, limpieza y reparación de urgencia de los mismos.

d) *Maquinistas de segunda*.—Son los encargados del manejo y conservación de los ventiladores, inyectores y compresores, para cuyo servicio no se exigen la amplitud de conocimientos profesionales que se precisan para la categoría anterior.

e) *Maquinistas de tercera*.—Son los encargados de manejar y conducir las

máquinas de transporte de minerales desde los pozos de la mina a los vaciaderos.

f) *Maquinistas de cuarta*.—Son los encargados de manejar los montacargas y cabrestantes, cuidando de su buena marcha y funcionamiento.

g) *Maquinista del depósito de aguas*.—Es quien tiene a su cargo las bombas de elevación de agua potable para el servicio del Establecimiento Minero.

h) *Oficiales primeros de taller*.—Son los que en posesión de los conocimientos característicos de los oficios clásicos, tales como de Ajustadores, Torneros, Herreros, Carpinteros, Pintores, Electricistas, etc., los practican y aplican con perfección suficiente que les permita ejecutar, además de los trabajos generales de los mismos, aquellos otros que suponen especial esmero y delicadeza.

i) *Oficiales segundos de taller*.—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida para los anteriores ejecutan trabajos correspondientes a un determinado oficio con la suficiente perfección y eficacia.

j) *Oficiales terceros de taller*.—Son los que, procedentes de la categoría de Ayudantes de Taller, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la perfección exigida a los Oficiales de segunda de taller.

k) *Ayudantes de taller*.—Son los que auxilian en su labor a los Oficiales de los talleres, manejando bajo su dirección los útiles o herramientas adecuadas.

l) *Mecánicos de reparación de automóviles*.—Son los que poseyendo los conocimientos específicos tienen a su cargo la conservación y reparación de automóviles, tanto de gasolina como de aceites pesados.

ll) *Ayudantes de reparación de automóviles*.—Son los que auxilian a los mecánicos de la categoría anterior y están bajo sus inmediatas órdenes, sin asumir la responsabilidad de los trabajos efectuados.

m) *Conductores de primera de vehículos*.—Son los que en posesión del carnet de categoría especial y con los conocimientos teórico-prácticos del automóvil conducen los vehículos de la Empresa.

n) *Conductores de segunda de vehículos*.—Son los que en posesión del carnet de primera categoría tienen las mismas misiones que los de la categoría anterior.

ñ) *Conductores de tercera de vehículos*.—Son los que en posesión del carnet de segunda categoría tienen las mismas misiones que el anterior.

o) *Ayudantes de conductores*.—Son los que auxilian en su labor al conductor del camión, estando encargados de su puesta en marcha y limpieza pudiendo sustituirlos en sus funciones circunstancialmente.

p) *Mecánicos de interior*.—Son los que poseyendo los conocimientos necesarios instalan y reparan las tuberías de agua y de aire para martillos perforadores y cables de conducción de energía eléctrica.

q) *Ayudantes mecánicos de interior*.—Son los que auxilian a los mecánicos en todos sus trabajos y están a las inmediatas órdenes de éstos, sin asumir la responsabilidad de los trabajos efectuados.

r) *Bomberos de interior*.—Son los que estando a cargo de las bombas centrífugas del interior elevan las aguas de los depósitos al exterior, cuidando de su limpieza y buen funcionamiento.

s) *Engrasadores*.—Son los encargados del engrase de las máquinas de extracción, cables del pozo y de las poleas.

t) *Maestro perforista*.—Es el que realiza las labores de avance y arranque con martillos perforadores de columna o a mano estando en condiciones de dirigir los trabajos por los conocimientos que posee sobre el empleo y uso de explosivos, a fin de aumentar su eficacia y prevenir accidentes, siendo responsable de

los trabajos que se efectúan tanto por sí mismo como por el personal que trabaja a sus órdenes inmediatas.

u) *Ayudantes perforistas o chaveteros*.—Son los que auxilian al perforador en sus trabajos, estando a su cargo el cambio de barrenas y demás útiles, pero sin asumir la responsabilidad de los trabajos ejecutados.

v) *Oficiales de alarife de interior y exterior*.—Son los que con capacidad para interpretar planos de detalle realizan los trabajos de albañilería en el interior o en el exterior, según el grupo a que pertenezcan, que requieran mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto sino con la máxima economía de materiales.

x) *Ayudantes de alarifes de interior y exterior*.—Son los que procediendo de la categoría de peones de alarifes y con conocimientos generales del oficio auxilian en el interior o en el exterior, según el grupo a que pertenezcan a los oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúan bajo su dirección otros de menor importancia.

y) *Zafrero vagonero*.—Es el encargado de la carga y transporte de minerales y materiales en el interior de la mina y cualesquiera otros trabajos de esfuerzo muscular que no requieran práctica alguna.

B) PEONES.

a) *Peones de alarife interior y exterior*.—Son los encargados de ejecutar en el interior o exterior, según el grupo a que pertenezcan, trabajos para cuya realización únicamente se requiere la aportación del esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna preparatoria y sirviendo a los oficiales de todos los materiales que éstos soliciten.

b) *Peones varios de interior*.—Son los que como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral realizan trabajos en puestos secundarios, tales como depósitos de herramientas en el interior, acompañantes de bomberos, trabajos ligeros del interior, etc.

c) *Peones de las cavas de azogue*.—Son los encargados de la conservación y limpieza de los depósitos de azogue en el almacén.

d) *Peones de vías del exterior*.—Son los que a las órdenes de los encargados de vías y placas de interior y exterior, respectivamente, ejecutan bajo su dirección los trabajos de instalación y conservación que les encomiendan.

e) *Peones del cerco de la cal*.—Son los que tienen a su cargo los trabajos de la clasificación y mezcla de la cal necesaria para las obras de la mina.

f) *Peones del cerco de destilación*.—Son los encargados de ejecutar labores para, cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna, tales como clasificación y trituración de minerales, carga y descarga de hornos batido de hollines, envase y carga de frascos de azogue, sangría de los hornos, etc.

g) *Peones de bajada de madera*.—Son los encargados de transportar la madera a la boca de los pozos y bajarlas al interior de la mina.

h) *Peones de trabajos agrícolas y forestales*.—Son los que realizan trabajos propios de estas actividades por cuenta y baja dependencia del Establecimiento Minero en las explotaciones pertenecientes al mismo.

i) *Peones taqueteros de interior y exterior*.—Son los que mediante señales convencionales disponen el movimiento de ascensores en los pozos.

C) APRENDICES.

Son aquellos trabajadores ligados con la Empresa por virtud del contrato especial denominado de aprendizaje, mediante el cual la Empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se

obliga a enseñarle prácticamente un oficio clásico.

El aprendizaje será siempre retribuido y se considera en su caso como complemento de la enseñanza técnica y práctica que pueda recibir el aprendiz en una escuela profesional o de trabajo legalmente reconocida.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que será regido tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes por los textos de la legislación vigente, por las que se dicten en el futuro y por las normas de esta Reglamentación.

La duración del aprendizaje, si se posee título o diploma expedido por escuela profesional, será de dos años. En ese caso, el aprendiz ingresará con el salario asignado al de tercer año. Si no se posee el título o diploma a que se hace referencia, la duración del aprendizaje será de cuatro años.

La duración antes mencionada podrá reducirse cuando el aprendiz posea o adquiera durante el aprendizaje práctico un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión.

A la terminación del aprendizaje pasará a la categoría de ayudante de taller, teniendo que efectuar previamente examen ante un tribunal integrado por el Director del Establecimiento Minero o un Delegado suyo, como Presidente, y por dos oficiales primeros de taller nombrados, uno directamente por la Empresa, y el otro también por la Empresa, a propuesta en terna de la Organización Sindical.

Los programas de estos exámenes se redactarán por el tribunal con arreglo a las normas del Reglamento de Régimen Interior.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría de ayudante de taller podrá optar, en el caso de que no exista ya ante de dicha categoría, entre continuar como aprendiz o contratarse en otra empresa. En el primer caso, su salario aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería como ayudante de taller.

Los aprendices declarados no aptos repetirán el examen transcurridos seis meses, y si tampoco consiguiesen superar esta prueba podrán optar entre despedirse o pasar a la clase de peones como peones del cerco de destilación.

La Empresa procurará con arreglo a sus posibilidades hacer compatible el aprendizaje práctico con la instrucción teórica de dichos aprendices.

Art. 18. Personal subalterno de Económicos y Servicios complementarios:

a) *Jefe de guarda jurado.*—Es el subalterno que tiene por misión responder del servicio de guardería, dando las oportunas instrucciones a los cabos y guardas jurados, sin perjuicio de estar sometido asimismo a las disposiciones gubernativas que regulan esta materia.

b) *Cabo de guarda jurado.*—Es el que a las órdenes del Jefe de guarda jurado distribuye los servicios de los guardas, cursándoles, las oportunas instrucciones, recibidas del Jefe a estos efectos.

c) *Guardas jurados.*—Son los que realizan funciones de orden y vigilancia, debiendo cumplir sus deberes a las órdenes de sus jefes, con sujeción a las disposiciones que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

d) *Encargado de mozos de almacén.*—Es el que tiene a sus órdenes los mozos de almacén, realiza las funciones de registro en los libros en los que se asienta el movimiento de material habido durante su jornada.

e) *Mozos de almacén.*—Son los que a las órdenes del encargado despañan los pedidos en los almacenes, reciben las mercancías y las distribuyen en las distintas secciones del almacén.

f) *Agente de cuarto de herramientas.*—Son los encargados de distribuir los útiles y herramientas que necesitan los

obreros durante la jornada, tomando cuenta de la entrega de los mismos.

g) *Telefonistas.*—Son los que tienen a su cargo el cuadro de la Central de teléfonos del Establecimiento Minero.

h) *Ordenanzas.*—Son los subalternos cuya misión consiste en hacer recados, cumplir los encargos que se les encomiendan, así como la de recoger y distribuir la documentación y correspondencia.

i) *Porteros.*—Son los subalternos con funciones análogas a las de los ordenanzas y cuya misión específica consiste en cuidar de los accesos a los distintos servicios y dependencias del Establecimiento Minero.

j) *Dependientes de primera de economatos.*—Son los que de manera permanente efectúan los despachos de artículos en el Economato y realizan las operaciones y trabajos preparatorios para el reparto de los mismos, cuando lleven más de cinco años desempeñando las funciones propias de dependientes de segunda.

k) *Dependientes de segunda de economato.*—Son los que no hubiesen cumplido dicho tiempo de servicio en el ejercicio de los trabajos propios del despacho de artículos del Economato.

l) *Encargado de trabajos forestales.*—Es el que a las órdenes inmediatas de sus superiores ejecuta las misiones que se le encomiendan en relación con la conservación y explotación de la Dehesa de Castilseras.

m) *Hortelano de los viveros.*—Es quien tiene a su cargo la huerta propiedad del Establecimiento; cuyos productos se facilitan a los comedores de la cantina escolar de la Escuela de hijos de obreros.

n) *Enfermeras.*—Son las que sin posesión de título facultativo, pero con conocimientos necesarios de carácter elemental realizan sus funciones en el Hospital del Establecimiento Minero, teniendo conocimientos suficientes para efectuar curas de urgencia.

o) *Guardesa.*—Es quien tiene a su cargo la vigilancia, aseo y cuidado del chalet del Consejo de Administración en el Establecimiento Minero.

p) *Encargada del servicio de limpieza.*—Es la que dirige los trabajos de limpieza en los locales y demás dependencias del Establecimiento Minero.

q) *Auxiliares femeninos de limpieza.*—Son las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y demás locales del Establecimiento Minero a las órdenes inmediatas de la encargada.

r) *Auxiliares femeninos del Hospital.*—Son quienes tienen a su cargo los trabajos de lavado, costura, planchado y cocina en el Hospital del Establecimiento.

Art. 19. VI.—Personal docente:

a) *Encargado de carpintería de las Escuelas.*—Es quien en las escuelas de hijos de obreros tiene a su cargo la sección de preaprendizaje del ramo de carpintería.

b) y c) *Auxiliares femeninos de corte y confección y bordado.*—Son las que en la misma escuela instruyen a las alumnas en los trabajos que estas denominaciones indican.

CAPÍTULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas, escalafones, despidos y ceses

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Art. 20. Para el ingreso del personal en el Establecimiento Minero de Almadén se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación, reconociéndose preferencia a favor de los huérfanos e hijos del personal del Establecimiento, y de modo especial en favor de los huérfanos de los trabajadores víctimas de accidentes de trabajo.

Respecto a los aprendices, se reconoce preferencia a los alumnos de las Escuelas de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén, y entre éstos, a los que perte-

nezcan a las Falanges Juveniles del Frente de Juventudes.

Art. 21. El personal que pretenda ingresar al servicio del Establecimiento Minero deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Aptitud proporcionada a la naturaleza del cargo que aspire y posesión del título correspondiente cuando ello fuese necesario. En cualquier caso, se exigirá que el aspirante sepa leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Acreditar buena conducta.

c) Gozar de perfecta salud, que habrá de comprobarse por el servicio facultativo del Establecimiento.

d) Tener la edad que se expresa a continuación, según las diversas clases y categorías profesionales.

Personal técnico titulado: No exceder de cuarenta y cinco años.

Aprendices: Mayores de catorce y menores de dieciocho.

Conductores de automóviles: Las que en cada caso se exigen por las disposiciones oficiales, según la clase del carnet que deban poseer.

Guardas: Tener más de treinta años cumplidos.

Resto del personal: Más de dieciocho y menos de treinta.

Art. 22. Toda admisión del personal se considera provisional durante el período de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el interesado sea destinado, y que no podrá ser superior a lo dispuesto en la escala siguiente:

Entibadores de 2.ª: seis meses.

Jefe de Talleres: tres meses.

Calcinadores de 2.ª: dos meses.

Resto del personal: un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa pueden, respectivamente, desistir de la prueba y proceder al despido del trabajador sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna; en todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Art. 23. Como norma general, el ingreso del personal fijo en el Establecimiento Minero tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

GRUPO I.—Personal técnico titulado:

Por las de Ingeniero, Médico, Practicante en Medicina y Cirugía y Jefe de talleres.

GRUPO II.—Personal técnico no titulado:

Por las de entibadores de 2.ª y calcinadores de 2.ª

GRUPO III.—Personal administrativo:

Por la de oficial tercero de administración, listero liquidador y auxiliar de despacho de mercancías.

GRUPO IV.—Personal obrero:

A) ESPECIALISTAS:

Por las de engrasadores, ayudante motorista, conductor de automóviles y ayudante de conductor de automóviles.

B) PEONES:

Por la de peón del cerco de destilación.

C) APRENDICES:

Por la de aprendiz de primer año.

GRUPO V.—Personal subalterno de Económicos y Servicios complementarios:

Todas las categorías son de ingreso, excepto las de cabo guarda jurado, mozos de almacén y agente cuarto herramientas.

GRUPO VI.—Personal docente:

Todas las categorías son de ingreso.

SECCIÓN 2.ª—Ascensos

Art. 24. Los ascensos del personal fijo cuando haya vacante de la correspondiente categoría a la plantilla se efectuarán con arreglo a las normas que se contienen en el siguiente cuadro:

ASCENSOS

CATEGORÍAS	Por antigüedad	Por antigüedad previa prueba de aptitud	Por concurso-oposición	Por libre elección de la Empresa
GRUPO I				
Jefe de la Oficina Delimitación y Topografía	Entre Geómetras.	Entre Entibadores de 1.ª		
Vigilantes de interior		Entre Calcinadores de 1.ª		
Encargado de Hornos		Entre Poceros de 1.ª		
Jefe de Pozos				
Geómetras	Entre Delineantes que posean Título.			
GRUPO II				
Entibadores de 1.ª	Entre Entibadores de 2.ª		Entre todo el personal del Establecimiento.	
Calcinadores de 1.ª	Entre Calcinadores de 2.ª			Entre Entibadores 1.ª
Entibadores Minerales			Entre todo el personal del Establecimiento.	Entre Calcinadores 1.ª
Poceros de 1.ª	Entre Poceros de 2.ª			Entre todo el personal del Establecimiento.
Poceros de 2.ª				
Delineantes				
Pesadores de Azogue			Entre Oficiales primeros de Alarifes.	
Técnico Comercial			Entre todo el personal obrero, dando preferencia a los de perforación.	
Sobrestantes Encargados Obras exterior			Entre el personal del cerco de destilación.	
Sobrestantes encargado Servicio interior			Entre Oficiales primeros de talleres.	
Sobrestantes del cerco destilación				
Encargado taller martillos perforadores				
Vigilantes Alarife interior		Entre Oficiales primeros Alarifes de interior.		
Encargado vías y placas interior y exterior				Entre el personal del interior de la mina.
GRUPO III				
Oficiales primeros de Administración	Entre Oficiales segundos de Administración.			
Oficiales segundos de Administración	Entre Oficiales terceros de Administración.			
Agentes despacho de mercancías			Entre todo el personal al servicio del Establecimiento.	
Auxiliar de Archivos y Biblioteca				Entre todo el personal del Establecimiento.
Basculistas			Entre todo el personal del Establecimiento.	
GRUPO IV				
Personal obrero.				
a) Especialistas:				
Motoristas de la Central Eléctrica	Entre Ayudantes de motoristas.			
Maquinistas de 1.ª		Entre Maquinistas de 2.ª		
Maquinistas de 2.ª		Entre Maquinistas de 3.ª		
Maquinistas de 3.ª		Entre Maquinistas de 4.ª		
Maquinistas de 4.ª				Libre elección entre engrasadores.
Maquinista depósito de aguas			Entre todo el personal del Establecimiento.	
Oficial 1.º de taller	Entre Oficiales de 2.ª			
Oficial 2.º de taller	Entre Oficiales de 3.ª			
Oficial 3.º de taller	Entre Ayudantes.			
Mecánico reparación automóviles			Entre Ayudantes reparación automóviles.	
Mecánicos de interior			Entre ayudantes de mecánicos de interior.	
Ayudantes mecánicos interior				Entre el personal interior del establecimiento.
Bomberos de interior			Entre mecánicos de interior.	

CATEGORÍAS	Por antigüedad	Por antigüedad previa prueba de aptitud	Por concurso-oposición	Por libre elección de la Empresa
Maestro perforista			Entre chaveteros.	
Ayudante perforista		Entre zafreiros vagoneros.		
Oficiales alarife interior y exterior	Entre ayudantes alarife interior y exterior, respectivamente.			
Ayudantes de alarife interior y exterior			Entre peones de alarife interior y exterior, respectivamente.	
Zafreiros vagoneros	Entre peones cerco destilación.			
b) Peones:				
Peones alarife interior y exterior	Entre peones cerco destilación.			Entre los de interior de capacidad disminuida.
Peones varios interior ...				Entre peones cerco destilación.
Peones de las cajas de azogue				Entre todo el personal del Establecimiento.
Peones vías exterior				Entre personal de capacidad disminuida del interior.
Peones cerco de la cal...				Entre todo el personal del interior.
Peones bajada de madera				Entre todo el personal del Establecimiento.
Peones trabajos agrícolas y forestales				Entre todo el personal de capacidad disminuida del interior.
Peones taqueteros				
GRUPO V				
Subalternos				
Cabos guarda jurados ...				Entre guardas jurados.
Encargados mozos almacén				Entre mozos almacén.
Mozos almacén				Entre todo el personal del Establecimiento.
Agente cuarto herramientas				Entre todo el personal de capacidad disminuida del interior.

Art. 25. El Reglamento de Régimen Interior señalará las pruebas de aptitud, que habrán de ser eminentemente prácticas y por un periodo de tiempo que no exceda de tres meses a que hayan de someterse quienes les corresponda ascender por antigüedad, previa prueba de aptitud. Transcurrido el periodo de prueba a que se alude, siempre que el resultado de la misma sea favorable, se consolidará la categoría a que el trabajador hubiese ascendido.

Asimismo se concretará en el Reglamento de Régimen Interior las materias propias del Concurso-oposición en los casos en que se utilice este sistema de ascenso y los méritos o preferencias que hayan de tenerse en cuenta, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Art. 26. Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes deberán ser redactados por el Tribunal a quien corresponda juzgar la prueba.

En dicho Tribunal habrá siempre un representante del personal de categoría superior, a ser posible, de las plazas a proveer. Dicho representante será designado por la Empresa a propuesta en terna por la Organización Sindical.

Art. 27. Cuando no diera resultado favorable la prueba de aptitud a que se sometiese un trabajador al que corresponde ascender por antigüedad, previa prueba de aptitud, se procederá al examen del que inmediatamente le sigue en el escalafón por razón de antigüedad.

Quando se trate de Concurso-oposición, si no se hubieran presentado número suficiente de aspirantes y todas o alguna de las plazas no se cubriesen, se con-

vocará por la Empresa a Concurso-oposición libre.

SECCIÓN 3.ª—Plantilla y escalafones

Art. 28. El Establecimiento Minero de Almadén confeccionará en el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación de esta Reglamentación, la plantilla y escalafón de su personal por grupos profesionales, que se consignarán en un solo documento.

La plantilla estará constituida por un estado numérico del personal por grupos y categorías profesionales, sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgue la presente Reglamentación, salvo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, todo ello sin perjuicio de la facultad de amortizar las plazas vacantes que se produzcan, previa la autorización de la Dirección General de Trabajo.

En el escalafón se relacionará el aludido personal por grupos y categorías, y dentro de éstos por antigüedad en el cargo y categoría, haciéndose constar además las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en el Establecimiento Minero, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponde percibir el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dicho escalafón se confeccionará ulteriormente cada año y figurará como anexo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 29. En la plantilla a que se refiere el artículo anterior existirá la proporción que a continuación se indica en las categorías profesionales que se expresan:

Entibadores de 1.ª, 33 por 100 del total de entibadores, como mínimo.

Entibadores de 2.ª, 66 por 100 del total de entibadores, como máximo.

Calcinadores de 1.ª, 50 por 100 del total de calcinadores, como mínimo.

Calcinadores de 2.ª, 50 por 100 del total de calcinadores, como máximo.

Poceros de 1.ª, 50 por 100 del total de poceros, como mínimo.

Poceros de 2.ª, 50 por 100 del total de poceros, como máximo.

Oficiales segundos de administración, 30 por 100 del total de Oficiales.

Oficiales terceros de administración, 40 por 100 del total de Oficiales, como máximo.

Oficiales primeros de taller, 25 por 100 del total de Oficiales de taller, como mínimo.

Oficiales segundos de taller, 35 por 100 del total de oficiales de taller.

Oficiales terceros de taller, 40 por 100 del total de oficiales de taller, como máximo.

Art. 30. La plantilla-escalafón a que se refiere el artículo 28 se fijará en lugares visibles del Establecimiento Minero para el debido conocimiento de todos los trabajadores, estará expuesto durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer el oportuno recurso ante la Delegación de Trabajo, que resolverá lo que proceda durante los quince días siguientes, oída la Organización Sindical.

Contra los acuerdos que adopte la Delegación de Trabajo de los que habrá de darse traslado a la Empresa y al personal, puede interponerse recurso tanto por la Empresa como por el trabajador ante

El 5 por 100 que corresponde a cada quinquenio se calculará sobre el salario inicial reglamentario de la categoría que el trabajador ostentase en la fecha de producirse el vencimiento del quinquenio.

SECCIÓN 3.—Trabajo a destajo o tarea o prima por producción

Art. 38. La Empresa podrá establecer el trabajo a destajo o a tarea o prima por producción; las tarifas de ambas modalidades o de cualquier otra forma de remuneración de trabajo con incentivo que pudiera implantarse, se calculará de suerte que el trabajador de normal capacidad y rendimiento obtenga una retribución superior al menos en el 25 por 100 de salario mínimo por tiempo fijado para su categoría profesional y se publicarán de forma que permita a los trabajadores calcular sin dificultad su retribución.

Art. 39. Cuando uno o varios trabajadores que trabajen a destajo o a prima no alcancen el importe del salario por tiempo más el 25 por 100 del mismo por causas imputables a dichos trabajadores, únicamente percibirán la remuneración que corresponda a la labor que hubiesen realizado, siempre que el promedio de los demás trabajadores del taller o labor hubiesen obtenido un ingreso superior en un 25 por 100 del jornal mínimo.

Art. 40. No tendrán derecho al salario mínimo por tiempo de su categoría profesional incrementado con el 25 por 100 los trabajadores que infrinjan las instrucciones del vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución del trabajo y los que empuen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 41. En los casos que por causas no imputables al trabajador no diere el destajo el rendimiento debido, a pesar de poner en la ejecución de la obra toda la técnica y diligencia necesaria el obrero tendrá derecho al salario mínimo fijado para su categoría con el 25 por 100 del mismo.

Art. 42. Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la Empresa e independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería en las máquinas, espera de materiales) sea preciso suspender la ejecución del trabajo a prima o el destajo, se pagará a razón del salario base todo el tiempo que dure la interrupción, siempre que los trabajadores hayan permanecido en sus puestos. Sin embargo, las interrupciones que obedezcan a causas de fuerza mayor sin exceder de treinta minutos durante toda la jornada no se computarán a efectos de retribución.

Art. 43. Podrá procederse a la revisión de destajos o prima por las siguientes causas:

- Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones.
- Cuando los ingresos normales de todos los trabajadores a destajo o a prima de un mismo taller o labor excediesen en su promedio del 100 por 100 del salario base por unidad de tiempo.
- Por error en los cálculos de las tarifas.

Dicha revisión se efectuará por la Empresa, que dará cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 44. Las divergencias que se produzcan entre la Empresa y los trabajadores en materia de destajos se someterán a la Delegación de Trabajo, contra cuyas resoluciones cabe recurso ante la Dirección General del ramo.

SECCIÓN 4.—Casos especiales de retribución

Art. 45. Trabajos de categoría superior. El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada, percibirá la retribución que a aquella le corresponde, sin perjuicio de la obligación por parte de la Empresa de cubrir las vacantes que se hubiesen producido en la forma reglamentaria.

Art. 46. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un trabajador a trabajos pertenecientes a categoría profesional in-

ferior a la que está adscrito conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se refiere el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo que efectivamente preste.

SECCIÓN 5.—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 47. A fin de que los trabajadores comprendidos en esta Reglamentación puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de Julio Día de la Exaltación del Trabajo, la Empresa abonará a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe de media mensualidad para aquellos cuya remuneración esté fijada por meses y el salario correspondiente a quince días para los que perciban jornal diario, con motivo de las fiestas de Navidad y otra cantidad igual con ocasión del 18 de Julio.

La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, sin perjuicio de que pueda anticiparse parte de dicha gratificación para celebrar las fiestas de Almadén del mes de mayo, siempre que la gratificación que perciban el día hábil inmediatamente anterior al 18 de Julio no sea inferior al importe de la retribución de siete días, y la de Navidad se abonará el día laborable anterior al 22 de diciembre.

SECCIÓN 6.—Plus cargas familiares

Art. 48. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, el personal comprendido en esta Reglamentación percibirá un plus de una cuantía equivalente al 10 por 100 del importe de la nómina de la Empresa, que se distribuirá con arreglo a lo que al efecto se determina en la Orden de 29 de marzo de 1946.

CAPITULO VI

Jornada de trabajo, horas extraordinarias, descanso dominical y días festivos y vacaciones

SECCIÓN 1.—Jornada

A) Art. 49. La jornada de trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén se ajustará a las siguientes normas:

1.ª En el cerco de destilación tendrá una duración de seis horas diarias, fuera del servicio de los hornos. En este servicio, la jornada será de seis horas en días alternos, salvo cuando se produzca el cambio de turno, en cuyo caso se efectuará jornada de seis horas los días consecutivos.

2.ª En los demás servicios del exterior, la jornada de trabajo será de ocho horas diarias.

3.ª En el interior de la mina, mientras tanto no se disponga otra cosa por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, se trabajarán en los lugares de buena ventilación ocho jornadas al mes de seis horas de duración cada una, y en los trabajos de los pozos, así como en los lugares de ventilación deficiente se trabajarán ocho jornadas al mes de cuatro horas y media de duración cada una.

4.ª No obstante lo que se dispone en el apartado precedente, y a modo de ensayo, podrá realizarse un número de jornada superior a las que en el mismo se establece por los obreros del interior que expresamente lo soliciten del Consejo de Administración de las Minas, siempre que por sus condiciones biodinámicas tuviesen, en principio, la aptitud necesaria al

efecto, comprobada por los servicios médicos del Establecimiento.

Transcurrido el periodo de ensayo, que no exceda de tres meses, durante el cual los obreros estarán sometidos constantemente a la vigilancia del Servicio médico del Establecimiento Minero que dará de baja en el acto a aquellos que no puedan realizar esta jornada superior, se someterán dichos trabajadores al oportuno reconocimiento médico de los facultativos del Establecimiento y de los que al efecto se designen por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo. Si los informes fuesen coincidentes, tanto en el sentido de considerar positiva o negativa la prueba, continuarán dichos obreros realizando la indicada jornada especial o cesarán en la misma. De no haber unanimidad en los informes médicos, se someterá la diferencia a la decisión definitiva del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 50. Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo precedente los obreros que normalmente trabajen en el interior de la mina estarán periódicamente, a efectos de saneamiento, trabajando en el exterior con sujeción a las siguientes normas:

1.ª El personal de los gremios de arranque y extracción trabajarán un mes en el exterior por cada tres meses en el interior.

2.ª Los zafreros un mes en el exterior por cada diez meses en el interior de la mina.

3.ª Los entibadores, un mes en el exterior por cada once meses en el interior de la mina.

Art. 51. Quedan excluidos del régimen de jornada de trabajo los guardas que disfruten de casa-habitación que tengan asignado a su cuidado y vigilancia una zona determinada, siempre que la casa-habitación esté dentro de su propia zona y no se les exija una vigilancia constante.

SECCIÓN 2.—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 52. El trabajo en horas extraordinarias en el exterior podrá establecerse de conformidad con la Ley de jornada máxima, previa la oportuna autorización del Delegado Provincial de Trabajo, debiendo ser retribuidas dichas horas extraordinarias con los recargos que establece el artículo 6 de la Ley de jornada máxima legal, de 9 de septiembre de 1931.

SECCIÓN 3.—Descanso dominical y días festivos

Art. 53. Todo el personal del Establecimiento Minero de Almadén, salvo el ocupado en aquella clase de trabajos exceptuados o exceptuados de descanso dominical, de conformidad con la legislación vigente, disfrutará del oportuno descanso dominical y días festivos con arreglo a lo que se establece en la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941.

Art. 54. Todo el personal ocupado en actividades exceptuadas de descanso dominical disfrutará del oportuno descanso compensatorio por los domingos y días festivos no recuperables en que presta servicio.

Cuando excepcionalmente no pudiera darse dicho descanso compensatorio y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará la retribución correspondiente a dichos domingos y días festivos con el 140 por 100 de recargo.

SECCIÓN 4.—Vacaciones

Art. 55. El personal comprendido en la presente Reglamentación disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas:

a) El personal que normalmente trabaja en el interior, disfrutará de siete días de vacaciones al año.

b) El personal del exterior, quince días de vacaciones al año.

c) Los técnicos titulados y los administrativos, un mes.

d) Los trabajadores varones menores de veintinueve años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursillos, etc., del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, así como los jefes de grupos de empresa de Educación y Descanso, disfrutaran de veinte días laborales de vacaciones retribuidas, de conformidad con las Ordenes de 29 de diciembre de 1945 y de 30 de abril de 1948, respectivamente.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

SECCIÓN 1.ª—Enfermedades

Art. 56. El personal comprendido en este Reglamento e independientemente de las prestaciones sanitarias que les corresponda recibir del Seguro obligatorio de Enfermedad, percibirán como indemnización económica en caso de enfermedad el 60 por 100 de su retribución durante los seis primeros meses de enfermedad con posibilidad de obtener dos prórrogas trimestrales de estos beneficios, previa la oportuna solicitud siempre que así lo estime oportuno el Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

Art. 57. Tanto los trabajadores afectados al Establecimiento Minero como sus familias podrán utilizar los servicios del Hospital de mineros, en caso de enfermedades comunes, siempre que concurren las condiciones determinadas en las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de dicho Hospital.

Art. 58. Todos los trabajadores enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los facultativos del Establecimiento, y sin su autorización no podrán cambiar de residencia. Si la obtuviesen para someterse a tratamiento especial, clínicos o sanatorios particulares, no dejarán de estar por ello bajo la inspección y vigilancia de los médicos de la Empresa.

En el caso de que éste deniegue la autorización para el indicado desplazamiento, se someterá la cuestión al subdelegado provincial de Medicina, cuyos honorarios serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

Art. 59. La Empresa podrá conceder mediante la oportuna prescripción médica de su servicio facultativo un período de convalecencia dentro del tiempo en que los trabajadores perciban indemnización económica por razón de enfermedad con arreglo al artículo 56.

Art. 60. Los trabajadores protegidos por el Seguro obligatorio de Enfermedad que deban estar sujetos a la asistencia y órdenes curativas o preventivas de los facultativos de dicho Seguro, no por eso dejarán de estar bajo la vigilancia de los facultativos de la Empresa, que podrá determinar en todo momento su baja y alta en el servicio del trabajador enfermo.

En cualquier circunstancia en que el servicio médico de la Empresa disienta del criterio sustentado por el del Seguro el trabajador podrá optar por continuar en la situación que le señale el facultativo del mismo, pero la Empresa se reservará el derecho de retirarle los socorros económicos en lo que exceda de los beneficios que le correspondiera percibir con cargo al Seguro obligatorio de Enfermedad.

Art. 61. Todo trabajador que enferme estará obligado a cursar su baja dentro de las dos primeras horas de su enfermedad. Dicha baja será inmediatamente remitida al médico que corresponda, a fin de que gire visita de comprobación.

SECCIÓN 2.ª—Licencias y excedencias

Art. 62. La Empresa concederá al personal las licencias sin retribución que so-

lite que no excedan en total de diez días al año, y siempre que haya causa justificada, concretándose en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas causas y la duración respectiva de la licencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio del derecho a usar de las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo tendrán derecho al disfrute de quince días naturales de licencia retribuida los trabajadores por contraer matrimonio.

Art. 63. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 64. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, se procurará despacharlas favorablemente, cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar esta situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años y sin derecho a prórrogas. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación, salvo cuando se trate de ayudantes o capataces facultativos de mina, cuando la excedencia no sea mayor de dos años.

Se perderá el derecho de reingreso en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 65. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualesquiera de las causas siguientes:

a) Nomenclamiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario General.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 66. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente.

El personal que se encuentre en esta situación deberá solicitar reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 67. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa, a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado la indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

La excedencia será reconocida a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la baja por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

Art. 68. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa, en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho

que lo determine, y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría.

Este personal tendrá derecho en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, sin que exceda de seis mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Art. 69. Las mujeres casadas que actualmente trabajen en el Establecimiento Minero de Almadén podrán optar, en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este Reglamento, entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los derechos establecidos en el artículo anterior. Se reconoce asimismo esta opción al casarse a las solteras empleadas antes de la publicación de esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

SECCIÓN 1.ª—De las faltas

*Art. 70. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores del Establecimiento Minero de Almadén, se calificarán según la índole y circunstancias que concurren, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.ª Las de descuido, error o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª El abandono, sin causa justificada, del trabajo aunque sea por breve tiempo.

5.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Empresa.

9.ª Faltar al trabajo dos días consecutivos sin la debida autorización o causa justificada, y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

10. No utilizar los medios de prevención de accidentes y de higiene del trabajo, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 71. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas y cometidas durante el período de un mes.

2.ª Faltar cuatro días consecutivos o más al trabajo durante un período de un mes, sin causa justificada. Cuando de estas faltas se deriven perjuicio para el servicio, se considerarán como faltas muy graves.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y plus de cargas de familia. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus super-

riores, en cualquier materia de servicio. Si esa desobediencia implicase quebranto manifiesto de la disciplina, o de ello se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

7.^a Simular la presencia de otro trabajador fichando o firmando por él.

8.^a La negligencia o descuido en el trabajo, que afecte a la buena marcha del mismo.

9.^a Descuido importante en la conservación de los materiales o artículos del Establecimiento.

10. Falta notoria de respeto o consideración al público.

11. Discusiones molestas con los compañeros de trabajo.

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio, herramientas o materiales de la Empresa.

13. La embriaguez fuera de acto de servicio, vistiendo el uniforme de la Empresa.

14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, y habiendo mediado amonestación.

Art. 72. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.^a Más de veinticinco faltas de asistencia al trabajo en un periodo de seis meses o de cincuenta durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el trato con los compañeros de trabajo o cualquier otra persona al servicio de la Empresa, en relación de traición con ésta.

3.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.^a Robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la Empresa, y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.^a La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.^a Revelar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

7.^a Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

8.^a Dedicarse a actividades que la Empresa hubiese declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.^a Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a sus compañeros y subordinados, dentro del recinto de la Empresa y fuera del mismo, como consecuencia del trabajo o del servicio que se preste.

10. La blasfemia habitual.

11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo lugar que aquél.

12. Disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros del trabajo.

14. La reincidencia en falta grave aunque sea de distinta naturaleza siempre que se cometa dentro de un periodo de seis meses de la primera.

SECCIÓN 2.^a—Sancciones

Art. 73. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves:

Privación durante un año de la vacación retribuida en lo que exceda de los siete días laborables que como mínimo establece el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a veinte días.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veintuno a sesenta días.

Postergación hasta cinco años de los aumentos que pudiera corresponderle de los incrementos periódicos a que se refiere el artículo 37.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años, para ascender de categoría.

Despido, con pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 74. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa, si ello procediese.

Art. 75. Normas de procedimiento.—Corresponde a la Dirección del Establecimiento o a los jefes en quienes delegue, que actuarán con arreglo a las instrucciones emanadas de aquélla, la facultad de imponer sanciones u otorgar premios de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación y las que como desarrollo de éstas recoja el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 76. Excepto en los casos de falta leve, a la imposición de sanciones precederá la instrucción del oportuno expediente, que habrá de tramitarse en el plazo de un mes, en el que se oírá inexcusablemente al inculcado a quien se remitirá el oportuno pliego de descargos, a los que habrá de contestar por escrito, en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los casos en que el trabajador haya incurrido en una supuesta falta muy grave, la Dirección del Establecimiento podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Contra las sanciones por faltas muy graves pueden ejercitarse ante la Magistratura de Trabajo los oportunos recursos con arreglo a lo que se previene en la legislación procesal laboral vigente.

Art. 77. Las faltas prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves a los tres meses.

Art. 78. La Empresa anotará en los expedientes personales de los trabajadores tanto las sanciones que les hayan sido impuestas como los premios que les fueren concedidos.

Art. 79. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como disminución de vacaciones, retraso en los aumentos periódicos, etc., se aplicarán a inorementar el fondo del plus de cargas de familia.

Art. 80. En caso de infracción del presente Reglamento por parte de la Empresa o de cualquier otras disposiciones reguladoras del trabajo, se seguirá el procedimiento que establece el Decreto de 23 de enero de 1944.

SECCIÓN 3.^a—Premios

Art. 81. La Empresa establecerá en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos de carácter extraordinarios realizados en circunstancias singulares que revelen en su autor un profundo sentido del deber alto espíritu de colaboración y elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en can-

tidades en metálico, ampliación de vacaciones, bolsa para viajes, etc.

CAPITULO IX

Previsión

Art. 82. Con independencia de las prestaciones que corresponda a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general en materia de previsión, se establecerán pensiones de jubilación por edad o invalidez no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como auxilios económicos en caso de defunción en favor de viudas y huérfanos, y cualquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, a cuyo fin se constituirá un Montepío o Mutualidad o se agregará el personal del Establecimiento Minero de Almadén a otra institución de esta naturaleza ya creada, todo ello de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 83. A los fines a que se refiere el artículo anterior, contribuirá la Empresa y los trabajadores, éstos con un 3 por 100 de sus salarios y la Empresa con una aportación doble de la de los trabajadores.

El Reglamento de la Mutualidad si se crease, se someterá a la aprobación de la Subsecretaría de Trabajo oído el informe de la Dirección General de Trabajo.

Art. 84. La jubilación por edad del personal del Establecimiento Minero de Almadén tendrá lugar, cuando se trate de trabajadores del interior entre los cincuenta a sesenta años, a cuyo efecto, y desde los cincuenta cumplidos, cada año el servicio médico del Establecimiento reconocerá a estos trabajadores y propondrá su jubilación o la prórroga de su vida activa laboral por un año más sin que pueda exceder de los sesenta años. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajadores incluidos en el escalafón actualmente a extinguir se jubilarán por edad a los sesenta y cinco años.

La jubilación por edad de los trabajadores del exterior tendrá lugar a los sesenta años, excepto los jefes y encargados a los que corresponde la jubilación a los sesenta y cinco años y los empleados administrativos cuya jubilación no tendrá lugar hasta que hayan cumplido sesenta años.

Tendrán derecho a jubilación por invalidez para el trabajo no derivado de accidente o enfermedad profesional, todos los trabajadores del Establecimiento Minero que lleven como mínimo diez años de servicio en el mismo.

Art. 85. Por lo que se refiere al régimen de subsidio de vejez los trabajadores ingresados con anterioridad a 1.^o de julio de 1925 percibirán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda, las pensiones actualmente establecidas, y los ingresados con posterioridad a dicha fecha, percibirán con cargo al presupuesto del Consejo de Administración de las Minas de Almadén, y hasta que les correspondiese percibir las correspondientes pensiones de la Caja de Vejez e Invalidez un subsidio de la misma cuantía al que tendrían derecho a recibir si tuviesen ya la condición de subsidiados de dicha Caja de Vejez e Invalidez.

CAPITULO X

Accidentes de trabajo.—Seguridad e higiene

SECCIÓN 1.^a—Accidentes

Art. 86. El personal al servicio del Establecimiento Minero de Almadén que sufra accidente de trabajo cualquiera que sea la categoría profesional y salario, percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad temporal el importe íntegro de su haber o retribución.

SECCIÓN 2.ª—Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 87. En el Establecimiento Minero de Almadén se dará el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene en el trabajo tal como se establecen en el vigente Reglamento de 31 de enero de 1940, cuidando de manera especial de todo lo concerniente a la protección de los trabajadores a este efecto el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con lo prevenido en la orden de 21 de septiembre de 1944 y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten en el futuro respecto a esta materia.

Art. 88. Con independencia de las normas generales a que se alude en el artículo anterior, todo obrero que presente manifestaciones de intoxicaciones mercurial incipiente, será retirado temporalmente del trabajo de la explotación minera y si aquella fuese compatible con el esfuerzo muscular y agilidad profesionales, será destinado por espacio de un mes o plazo mayor, a juicio del servicio facultativo, a trabajos forestales u otros análogos de saneamiento con una retribución equivalente al salario medio percibido por el trabajo ordinario en su gremio.

Art. 89. Los obreros con hidragrismo agudo, saturación mercurial o sobresaturación, y los incipientes que después de un mes de trabajos forestales o análogos en el exterior o del plazo mayor fijado al efecto por el servicio facultativo, no se hubiesen regenerado, serán dados de baja en los trabajos temporalmente y sometidos a tratamiento especial en el dispensario, Hospital o en la Colonia Higiénica agrícola de Castilseras, conservando el salario normal del interior.

Art. 90. Los obreros dados de baja temporalmente por hidragrismo en cualquiera de sus grados que durante el plazo de un año de estar sometidos a tratamiento no lleguen a regenerarse, serán baja definitiva en el trabajo, así como aquellos trabajadores que en un periodo de dos años hayan estado en tratamiento durante tres periodos de seis meses, regularizándose su situación a los efectos de la indemnización o pensión económica que les corresponda por lo establecido o lo que se establezca en la legislación sobre accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

CAPITULO XI**Reglamento de Régimen Interior**

Art. 91. La Empresa a que se refiere el presente Reglamento queda obligada en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de su promulgación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a presentar a la Dirección General de Trabajo, para su aprobación, en ejemplar por triplicado el Reglamento de Régimen Interior que habrá de seguir el mismo orden de materias de esta Reglamentación, adaptando las reglas de éste a la naturaleza y carácter especial de cada clase de trabajo.

Art. 92. En dicho Reglamento habrán de concretarse entre otros extremos los siguientes:

a) Modalidades de la organización de trabajo, regímenes de producción con incentivo, sistema de turnos, etc.

b) Bonificaciones o gratificaciones que puedan concederse por determinadas clases de trabajo, ya tengan carácter individual o colectivo.

c) Composición de los tribunales respecto de los ingresos y de los ascensos del personal y bases esenciales de los programas que en cada caso hayan de redactarse.

d) Medios respectivos en materia de prevención de accidentes e higiene en el trabajo, así como en orden a las normas de aseo e higiene personal que hayan de ser obligatoriamente observados.

e) Cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento de la explotación, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deban cuantos elementos personales intervienen en la producción.

Art. 93. El Reglamento de Régimen Interior será aprobado por la Dirección General de Trabajo, de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, previos los informes que estime pertinentes, y entre ellos el de la Organización Sindical.

CAPITULO XII**Disposiciones varias**

Art. 94. Salidas, viajes, y dietas.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de la residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado con arreglo a lo que al efecto se determine en el Reglamento de Régimen Interior y a viajar en la clase que le correspondiese con arreglo a su categoría, de acuerdo con lo que se establezca en dicho reglamento.

Art. 95. Servicio militar.—El personal comprendido en el presente Reglamento tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más, asimismo el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio tiene derecho a percibir, como si estuviera presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de 18 de junio y Navidad.

Art. 96. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser las condiciones mínimas las establecidas en la presente reglamentación, habrán de respetarse las que vengan aplicándose por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Concretamente se respetará siguiendo el turno riguroso de antigüedad el derecho a pasar a Oficial de Mina a los entibadores y calcinadores que formen parte de los respectivos escalafones a extinguir, aun cuando en la fecha en que por antigüedad al servicio del Establecimiento les correspondiese pasar a la categoría dicha de Oficial de Mina, no desempeñen las funciones correspondientes a la categoría profesional de Vigilante.

Art. 97. Aplicación de las disposiciones de carácter general.—En lo no previsto o no regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas establecidas en la Legislación general.

1.ª DISPOSICION TRANSITORIA

Acoplamiento profesional.—El personal dependiente del Establecimiento Minero de Almadén a que se refiere este Reglamento, se clasificará con arreglo a lo dispuesto en estas Ordenanzas, de conformidad con las funciones que efectivamente se presten cualquiera que sea la denominación de las mismas.

Las clasificaciones han de consignarse en la plantilla-escalafón a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, pudiendo promoverse respecto a las mismas las reclamaciones a que hace referencia el artículo 30.

2.ª DISPOSICION TRANSITORIA

Aumento inicial por años de servicio.—Con independencia de los aumentos periódicos por años de servicio a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento, el personal comprendido en el mismo, que llevase al servicio del Establecimiento Minero de Almadén más de diez años y menos de veinte, percibirá sobre el salario inicial fijado en el artículo 36 un 5 por 100 de aumento, y los que llevasen prestando servicio más de veinte años, un 10 por 100 de aumento.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que regulaban hasta esta fecha las relaciones de trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén.

Madrid 22 de julio de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL**M.º DE LA GOBERNACION****Dirección General de Correos y Telecomunicación**

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mercadal y la de San Cristóbal.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mercadal y la de San Cristóbal, en el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Baleares y Estafeta de Mercadal hasta el 18 de septiembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 23 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 18 de agosto de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ... vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.407-A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Flix y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Flix y su estación férrea, en el tipo de nueve mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Tarragona y Estafeta de Flix, hasta el día 16 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 de dicho mes de septiembre, a las once horas, en la Administración Principal de Tarragona.

Madrid, 17 de agosto de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ... vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de mil ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.400-A. C.

Perra Membibre, don Francisco.—Libre.
Perra Monno, don José.—Libre.
Parrilla Muroz, don Benito.—Libre.
Perra Ruego, don Manuel.—Libre.
Parriego Calvo, don Fabriciano.—Libre.
Parrilla Saldana, don Antonio.—Libre.
Pasamar Abad, don Luis.—Libre.
Pasamar Arenas, don Alfredo.—Libre.
Pasamar Brunos, don Ambrosio.—Para ser admitido necesita sustituir certificados de buena conducta y adhesión expedidos conforme a las normas de la convocatoria correspondiéndole actuar en turno libre.
Pasqual Cordero don Julian.—Libre. Exento Ejercicio primero
Pasqual Garcia, don Isidro.—Libre. Servicios Interinos.
Pasqual Garrate don Manuel.—Libre
Pasqual González, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero
Pasqual González, don Teofilo.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero
Pasqual Gutiérrez, don Tomas.—Libre.
Pasqual Giménez, don Gregorio.—Libre.
Pasqual Lorente, don Tomas.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento, correspondiéndole actuar en turno libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.
Pasqual Mata don Lupicino.—Caballero Mutilado.
Pasqual Pascual don Vicente.—Libre. Exento Ejercicio primero
Pasqual Puig don Enrique.—Libre. Servicios Interinos.
Pasqual Riman don Manuel.—Libre. Servicios interinos.
Pasqual Ruiz don Isidro.—Libre
Pasqual Vinuesa don Julian.—Libre. Servicios Interinos.
Pasasas Utrera, don Juan Bautista.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos mediante certificación literal
Pasolas Páoli, don Mario.—Ex combatiente.
Pastor Antonio don Hermínio.—Ex combatiente.
Pastor Antonio don Luis.—Libre
Pastor Beuffer, don Antonio.—Libre.
Pastor Bulfer, don Francisco.—Libre.
Pastor Gil don Braulio.—Libre. Servicios Interinos.
Pastora Pérez don Mariano.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento, correspondiéndole actuar en turno libre
Pastor Plan, don Santiago.—Libre.
Pastora Trastara Capnairad, don Carlos.—Libre. Exento Ejercicio primero
Pau Andersen don José.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento, correspondiéndole actuar en turno libre con exención del Ejercicio primero.
Paul Marcos, don Híndilo de.—Libre
Pauli Costa, don Joaquín.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Perales Muñoz, don Bonifacio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Perdignon Dominguez, don Tomas.—Libre.
Perdomo Spinola, don Guillermino.—Libre.
Perra Martínez, don Gines.—Libre. Exento ejercicio primero
Perrada Diez don Emilio.—Libre.
Perra Amado don Eduardo.—Libre. Para estar exento depositar para expedición del mismo.
Perrero Graña, don Augusto.—Libre.
Perrero Graña, don Roman.—Libre. Exento Ejercicio primero
Perrilli Latorre, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero
Perrillo Villa, don Miguel.—Libre. Servicios Interinos.
Perra Lobato, don Miguel.—Libre.
Perra Abad don Jesús.—Libre
Perra Acin, don Eliseo.—Libre.
Perra de Albeniz y Diaz de Cerlo, don Pedro.—Libre.
Perra Alvarez don Bernardino.—Ex combatiente.
Perra Anchuela, don Hipólito.—Libre.
Perra de Anda Aguirre, don Jacinto.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Perra Anton, don Liborio.—Libre. Exento Ejercicio primero
Perra Aparicio, don Ricardo.—Libre.
Perra Arvalo, don Laurentino.—Libre.
Perra Arrollo don Saulino.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de conducta expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno ex combatiente.
Perra Bandera, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero
Perra Baño, don Vicente.—Ex cautivo. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos sin interrupción.
Perra Barbero, don Francisco.—Libre.
Perra Barro don Arsenio.—Libre
Perra Bedia don Jesús.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de conducta expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre
Perra Rello don Carlos.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Perra Benitez don Alberto.—Para ser admitido necesita sustituir certificados de conducta y adhesión, correspondiéndole actuar en las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.
Perra Bermejo, don Santos.—Libre
Perra Blázquez, don José Antonio.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título e depósito para expedición del mismo
Perra Bonilla, don Francisco.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.
Perra-Caballero, Barragán, don José.—Libre.
Perra Lozano don Lorenzo.—Libre.
Perra Luengo, don Desiderio.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Perra Macias, don Miguel.—Libre
Perra Machuca, don Manuel.—Libre. Servicios interinos.
Perra Machuca don Nicolas.—Libre.
Perra Mallana, don Dario.—Libre. Exento Ejercicio primero
Perra Marina, don Valeriano.—Libre.
Perra Martin, don Ricardo.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
Perra Martínez, don Francisco.—C mutilado.
Perra Martinez, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero
Perra Mellinas, don José.—Libre.
Perra Minguez, don Daniel.—Libre. Exento Ejercicio primero
Perra Moral, don Luis.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo
Perra Moranchel, don Agustín.—Libre.
Perra Moya, don Marino.—Libre. Servicios interinos.
Perra Moya, don Tomas.—Libre. Exento Ejercicio primero o Servicios interinos.
Perra Navarro don Marcelo.—Libre.
Perra Navarro don Remigio.—Libre.
Perra del Notario y Perra de Albeniz, don Angel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Perra-Olivares Carate don Germán.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero
Perra Párcos, don Feliciano.—Libre. Servicios interinos.
Perra Pardo, don Rafael.—Libre
Perra Peña don Benacio.—Libre. Servicios Interinos.
Perra Pérez don Alfredo.—Libre.
Perra Pérez don Amador.—Libre.
Perra Pérez don Marino.—Exento Ejercicio primero.
Perra Pérez don Vicente.—Libre.
Perra Pierras don Carlos.—Libre.
Perra Pinacho don Teodoro.—Libre.
Perra Piñero don Edemiro.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
Perra Páido don Eusebio.—Ex combatiente. Servicios interinos.
Perra Buvo don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero
Perra Quilez don Enrique.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión expedido conforme a las normas de la convocatoria correspondiéndole actuar en turno libre con exención del Ejercicio primero
Perra Redondo don Aníbal.—Libre. Para estar exento del Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Perra Rico don Emilio.—Libre
Perra Rinón don Isaac.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
Perra del Río, don José.—Libre.

Pérez del Río, don Serafín.—Libre.
 Pérez Ruelas, don Emilio.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez Rodríguez, don Francisco.—Libre.
 Pérez Ruiz, don Luis.—Libre. Servicios interinos.
 Pérez Sacerdo, don Juan Antonio.—Libre
 Pérez Salgado, don Manuel.—Ex combatiente.
 Pérez Salgado, don Marcial.—Libre
 Pérez Sánchez, don Enrique.—Libre
 Pérez San José, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez Santana, don Andrés.—Libre.
 Pérez Santana, don Ricardo.—Libre.
 Pérez Serradilla, don Julian.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento, correspondiéndole actuar en turno libre
 Pérez Tomas, don Andrés.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez Tomás, don José.—Libre.
 Pérez Torregrosa, don Antonio.—Libre.
 Pérez del Vall, don Pedro.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo
 Pérez del Valle, don Quiterio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero
 Pérez de Vinasore y Albar, don Juan Antonio.—Libre.
 Pérez Yessens, don Manuel.—Libre
 Pérez Zamora, don José.—Ex combatiente.
 Pérez Zarza, don Belisario.—Libre.
 Perezazana Martinez, don Hipólito.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Perich Salvá, don Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Pernas Amido, don Gervasio.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pernas Fanego, don José Francisco.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo
 Peromingo Cortés, don Sandalio.—Libre. Servicios interinos
 Perona Beltrán, don Antonio.—Libre.
 Perona Esco, don Isidro.—Libre.
 Pertusa Martín, don José Manuel.—Libre
 Pertusa Sansano, don Miguel.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Peruche López, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pestana Carradera, don Francisco.—Libre
 Pestaña Enriquez, don Gerardo.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Petisme Vilches, don Francisco.—Libre.
 Petit Barrachina, don Manuel.—Libre.
 Pey Comas, don Pedro.—Libre.
 Pi Gomis, don José María.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Picaza Herráiz, don Leopoldo.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pico Brotons, don José María.—Ex combatiente.
 Picon Ramos, don Rafael.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo
 Picon Villar, don Manuel.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero
 Piedrafita Botes, don Jesús.—Libre.
 Piedra's Castro, don José.—Libre.
 Pitán Badia, don Jaime.—Libre
 Pina Raza, don Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Pinedo Laburu, don Félix.—Libre.

(Continuad.)

Pérez Cabrera, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Pérez Calvo, don Eusebio.—Libre. Servicios interinos.
 Pérez Cano, don Francisco.—Libre
 Pérez Cano, don Juan.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo
 Pérez Catabrana, don Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez del Caño, don Metodio.—Libre.
 Pérez Climent, don Victorino.—Libre.
 Pérez Corral, don Darío.—Libre.
 Pérez Cuadrillero, don Valentín.—Libre.
 Pérez Checa, don Felipe.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero
 Pérez Díaz, don José María.—Libre.
 Pérez Díaz, don Salvador.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Pérez Estévez, don Valeriano.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez Fernández, don Alberto.—Ex combatiente.
 Pérez Fernández, don Ceferino.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez Fernáñez, don Jaime.—Libre.
 Pérez Fernández, don Odilio.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión, correspondiéndole actuar en turno libre, con excepción del Ejercicio primero.
 Pérez Fernández, don Servando.—Libre
 Pérez de la Puente, don Pedro.—Libre. Servicios interinos.
 Pérez Fuertes, don Santiago.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Pérez Galache, don Benjamín.—Libre
 Pérez Galán, don Miguel.—Libre. Servicios interinos.
 Pérez García, don Arsenio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Pérez García, don Juan.—Libre.
 Pérez Garzón, don Fernando.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Pérez Gil, don Manuel.—Ex combatiente. Servicios interinos.
 Pérez Giménez, don Antonio.—Libre
 Pérez Gisbert, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez Gómez, don José.—Libre.
 Pérez González, don Adolfo.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez González, don Manuel Victoriano.—Libre.
 Pérez González, don Pascual.—Libre.
 Pérez González, don Tomás.—Libre.
 Pérez Gutiérrez, don Antonio.—Libre.
 Pérez Harina, don Daniel.—Libre.
 Pérez Hernández, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Pérez Hernando, don Joaquín.—Libre.
 Pérez Herrero, don Cristóbal.—Libre. Servicios interinos.
 Pérez Herrero, don Manuel.—Libre.
 Pérez Hinarejos, don Arturo.—Libre.—Servicios interinos.
 Pérez Jiménez, don Porfirio.—Libre.
 Pérez Jiménez, don Manuel.—Libre.
 Pérez Labarta, don Julio.—Libre.
 Pérez Lasc, don Pedro.—Libre
 Pérez Lepeña, don Vicente.—Libre.
 Pérez López, don Angel.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pérez López, don Dámaso.—Libre.
 Pérez López, don Juan.—Libre.

Pavón Fernández, don Florencio.—Libre.
 Pavon Martin, don Mariano.—Libre.
 Paz Alvaraz, don Leopoldo.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Paz Beltrón, don Manuel.—Libre.
 Paz Blanco, don Vicente.—Libre.
 Paz Diaz, don Manuel.—Libre.
 Paz Dominguez, don Julio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Pecharman Gozalo, don Argimiro.—Libre.
 Pedrañas Sanchez, don Luis.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero
 Pedraza Llorente, don Ricardo.—Ex combatiente.—Exento Ejercicio primero.
 Pedraza Manzano, don Fausto de.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero
 Pedraza Pastana, don Lino.—Ex cautivo. Exento Ejercicio primero
 Pedraza Izlesias, don Leopoldo.—Ex combatiente.
 Pedrazaela Martín, don Santos.—Libre.
 Pedraza Vera, don José.—Ex combatiente.
 Pedreño Guindulain, don Ramón.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento, correspondiéndole actuar en turno libre.
 Pedrosa Arrovo, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pedrosa Arroyo, don Rafael.—Libre.
 Pedrosa Palacin, don Emiliano.—Libre.
 Pedraza Fernández, don Luis.—Libre.
 Peiró Mombet, don Manuel.—Libre.
 Peiró Orozco, don Ramón.—Libre
 Peláez Rodríguez, don Carlos.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Peláez Rosa, don Gregorio.—Libre.
 Peláez Torralba, don Bartolomé.—C. mutilado. Exento Ejercicio primero
 Pelavó López, don Arturo.—Libre. Servicios interinos.
 Pelleteiro Fernández, don Antonio.—Libre.
 Pellicer Valero, don Jesús.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Pena Romero, don José de.—Libre.
 Pendón Trani, don Carlos.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre
 Peña Alvarez, don Pedro.—Ex combatiente.
 Peña Brav, don Fidel.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero
 Peña Gullisast, don José María.—Libre.
 Peña Hervás, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Peña Martín, don Joaquín.—Libre.
 Peña Martínez, don Amador.—Libre.
 Peña Menduña, don Federico de la.—Libre
 Peña Rodríguez de Arellano, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero
 Peña San Juan, don José Luis.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos
 Peña Torres, don Marcelo.—Libre.
 Peñañanda Nieves, don Pedro.—Libre.
 Peñañan Cruz, don Valentín.—Libre
 Peñañan Hervás, don Martín.—Ex cautivo.
 Peñañan Alvarez, don César.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Peñañan Casero, don Otón.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Peratta García, don Santiago.—Libre.—Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.
 Peratías Colomer, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Pablo Bueno López la rehabilitación del Título de Marqués de Torreblanca.

Don Pablo Bueno López ha solicitado de este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Torreblanca, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de cuatro de junio último, se señala el plazo de tres meses desde la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 13 de agosto de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación entre Médicos Forenses de primera, segunda y tercera categoría las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se relacionan.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947, y 24 y 25 del Reglamento para su aplicación de 14 de mayo último en relación con la Disposición transitoria tercera del mencionado Reglamento, se anuncia la provisión de las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan, entre Médicos forenses de primera, segunda y tercera categoría.

Agrega, Alcañices, Alcaraz, Alcira, Algeciras, Almagro, Allariz, Aoiz, Amurrio, Aracena, Azpeitia, Badajoz, Beimon-te (C.), Callosa de Enzarria, Caravaia, Carballo, Cartagena, Cebreros, Cervera, Daniel, Estepona, Falset, Figueras, Gijón, número 1, Inca, Laredo, La Mota del Marques, Logroño, Lueca, Mataró, Mora de Rubielos, Murcia, número 1, Nules, Orense, Palencia, Pampuna, Peñafiel, Pola de Lena, Puente deume, Quintanar de la Orden, Rivadavia, Rute, San Juan de Barrameda, Santa Cruz de la Palma, Segorbe, Sequeros, Sorbas, Sort, Talavera de la Reina, Valencia, número 5, Valencia de Alcantara, Valderrobres, Valoria la Buena, Velez Rubio, Villanueva y Gel-tru.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, nume-radamente, el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los Médicos forenses que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—El Director general de Justicia, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando la celebración de la rifa que se indica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional que se menciona.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don José María de Porcioles, Presidente de Acción Católica de Balaguer (Lérida), para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de

diciembre y en la que habrán de adjudicarse como premios, en cada una de las cuatro series que han de emitirse, los siguientes: una yegua de talla excepcional, valorada en 30.000 pesetas, o a elección del beneficiario, un tractor valorado en 60.000 pesetas o una casa prefabricada desmontable valorada en 120.000 pesetas (según posea una, dos o cuatro series), para la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo; un aparato de radio valorado en 2.500 pesetas, para cada serie o a elección del beneficiario, una radio gramola valorada en 5.000 pesetas, o un comedor valorado en 10.000 pesetas, según posea, respectivamente, una, dos o cuatro series, del número premiado con el segundo premio en el indicado sorteo; una máquina de coser valorada en 1.500 pesetas, o un armario de 3.000 pesetas, o una nevera valorada en 6.000 pesetas, a elección del beneficiario según posea, respectivamente, una dos o cuatro series del número premiado con el número tercero; una manta de lana valorada en 100 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los ocho premios del indicado sorteo que resulten agraciados con los de 6.000 pesetas; un objeto de arte valorado en 25 pesetas o una lámpara «Mignon» valorada en 50 pesetas, a elección del beneficiario, según posea, respectivamente, una o dos series para aquellas papeletas cuyas tres últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero y un objeto de arte valorado en 25 pesetas o una lámpara «Mignon» valorada en 50 pesetas, a elección del beneficiario según posea una o dos series, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtenga los anteriores y posteriores de los premios primero, segundo y tercero en el indicado sorteo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución y en la que habrán de expedirse cuatro series de 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de dos pesetas cincuenta céntimos y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-ley de 20 de abril de 1975, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía disuñestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 18 de agosto de 1948.—El Director general, P. D. J. Aguilar-Catena.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación, con dos hornos altos al carbón vegetal, a «Esteban Orbegozo, S. A.», en Zumarraga (Guipúzcoa).

Visto el expediente incoado a instancia de don Faustino Orbegozo Elizaguirre, quien en nombre y representación de «Esteban Orbegozo, S. A.» solicita autorización para llevar a cabo una ampliación de sus instalaciones para la producción de arrabio al carbón vegetal, con la construcción de dos hornos y elementos auxiliares, con una capacidad de producción de 9.500 kilogramos diarios.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado autorizando a «Es-

teban Orbegozo, S. A.» para llevar a cabo, en su factoría de Zumarraga (Guipúzcoa), una ampliación de sus instalaciones productoras de arrabio con dos hornos al carbón vegetal y elementos auxiliares, con una capacidad de producción de 9.500 kilogramos diarios y según el proyecto presentado por el Ingeniero don Ignacio Chacon.

Madrid, 14 de agosto de 1948.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «Sape y R. Fabra, S. A. Estampación de Metales», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cien toneladas de lingote de aluminio para su transformación en artículos de aluminio para uso doméstico e industrial, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de admisiones temporales de 14 de abril de 1888 en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1945, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen que-darian afectados por la concesión se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Sape y R. Fabra, S. A.»

Domicilio: Barcelona, calle Valencia, número 63.

Mercancía que ha de importarse: Lin-gote de aluminio

País de origen: Canadá.

Mercancía que ha de exportarse: Artículos de aluminio para uso doméstico e industrial

Países de destino: Portugal, Bélgica, Turquía, Egipto y África del Norte.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Fundición, laminación, estampación en sus diversas fases y acabado de las piezas.

Empleamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Barcelona.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 11 por 100

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Por cada 100 kilogramos de lingote se exportarán 89 de mercancía transformada.

Plazos señalados para la transformación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año para su transformación y un año y medio para su reexportación

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: El ahorro que supone poder luchar con la competencia extranjera al no tener que satisfacer derechos arancelarios y la absoluta imposibilidad de encontrar en el mercado nacional la materia prima necesaria.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 31 de julio de 1948.—El Director general, José Núñez Iglesias.